



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, septiembre 5 de 2019
Oficio No. 3525

Doctora:

LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALEZ

Presidente Comisión Nacional del Servicio Civil
Carrera 16 No. 96-64, piso 7
Bogotá, D.C.

Ref: Acción de Tutela
Radicación No. 2019-00113
Accionante: LUZ IDALBA MUÑOZ MEJÍA
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER



Rad: 20196000829942 - Fecha: 09-SEP-2019 11:08
Us: Dest: Dep No.Folios: 65
Rem: JUZGADO SEGUNDO PENA
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Cordial saludo.

Por medio de la presente le informo que mediante auto del 5 de septiembre de 2.019, se admitió la acción de tutela de la referencia.

Así mismo, le manifiesto que dispone de un término de dos (2) días para que comunique por duplicado, lo que a bien tenga en defensa de sus intereses, advirtiéndole que la información se considera rendida para todos los actos legales bajo la gravedad de juramento, y de no ser rendida dentro del término se tendrán por ciertos todos los hechos aquí denunciados. Se le adjunta copia de la solicitud de tutela.

De igual manera, se dispuso en el citado auto admisorio lo siguiente:
“...**CUARTO:** No Decretar La Medida Provisional, solicitada por el accionante, como quiera que esta judicatura dará espera a las respuestas de las Entidades Accionadas y Vinculadas al trámite tutelar; así mismo, por auto 258 de 2013, la Corte Constitucional ha precisado “... *que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación...*”, igualmente, la medida provisional solicitada va encaminada a controvertir un acto administrativo de carácter general, para la cual esta misma Corte en sentencia T-097 de 2014 ha precisado que: “...*por regla general la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos caso improcedente, y en segundo*”



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

lugar admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional..." y esta judicatura no avizora amenaza alguna frente a la vulneración de los derechos invocados por lo tanto, no se accederá a la medida invocada, hasta tanto no se surta el trámite constitucional contenido en el decreto 2591/91. De otra parte, es la misma señora LUZ IDALBA MUÑOZ MEJÍA, quien anexa como documento de prueba, respuesta dada por la doctora LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALEZ, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la doctora LILIANA CABALLERO DURÁN, Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, en la que da a conocer en el punto 6.: "...en consecuencia, mediante Resolución No. 2018-1000176965, del 18 de diciembre de 2018 (anexo) fue adjudicado Contrato No. 652 de 2018, a la Universidad Francisco de Paula Santander, dicho ente universitario fue acreditado mediante Resolución No. CNSC – 20161000071395, del 18 de mayo de 2016, por el término de tres (3) años y la CNSC concedió nuevamente la acreditación mediante Resolución No. CNSC-20191000092935, del 13 de agosto de 2019, por el término de tres (3) años más."; circunstancia esta, que será convalidada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y se tendrá como medio probatorio para decidir la acción Constitucional.

Lo anterior, conforme a lo ordenado en la providencia referida y para que obre dentro del trámite de acción de tutela radicado bajo el No. 761473104002-2019-00113-00.

Atentamente,

JESÚS ANTONIO POSADA GARCÍA
Secretario

Señores:

JUZGADO CIVIL+ - CARTAGO VALLE DEL CAUCA - (REPARTO)

E.S.D.

Asunto: "URGENTE SATISFACTIVA" "PELIGRO INMINENTE"

Referencia: Acción de Tutela con Medida Cautelar Urgente.

Accionante: LUZ IDALBA MUÑOZ MEJIA

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Francisco de Paula Santander.

LUZ IDALBA MUÑOZ MEJIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.417.618 de Cartago Valle, actuando en nombre propio y como Servidora Pública de manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en los artículos 86°, 1°, 2°, 13, 29, 150 de la Constitución Política; me permito interponer acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, toda vez que se me han Menoscabado mis derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, confianza legítima, igualdad de trato, moralidad pública derecho al mérito y acceso a la carrera administrativa, acceso a la administración de justicia la presente acción tiene como fin la protección a derechos fundamentales con miras de evitar la consumación del perjuicio irremediable. El presente mecanismo se ampara en los siguientes

HECHOS

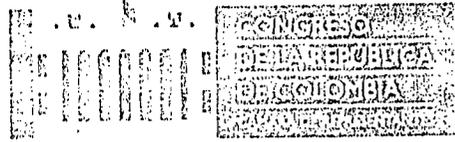
PRIMERO: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, tiene previsto la realización de las pruebas escritas el próximo domingo 08 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: llevo laborando en el Municipio de Cartago como servidora pública un término de 22 años y me postule al Cargo de Auxiliar Administrativo grado 17, código 407 en la CNSC- con número de Opec 73135 pero no fui admitida, porque según la CNSC no acredite el curso de sistemas, y yo lo vi en la Universidad como requisito de grado en dos semestres, en estos momentos soy profesional en el área de administración de empresas., y no se me tomó como una equivalencia; pues el manual de funciones fue cambiado, realice la respectiva reclamación a la CNSC, pero hasta la fecha no me fue favorecida.

TERCERO: El día 21 de agosto de 2019, el Representante a la Cámara el Dr. **JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO**, presento una solicitud ante el Procurador General de la Nación Dr. **FERNANDO CARRILLO FLOREZ**, en los siguientes términos:

HECHOS

1. En el año 2017, el Departamento del Valle sacó a concurso 1029 cargos vacantes de carrera administrativa, de la planta de personal, tanto del nivel central como del sector educativo. 2. El Funcionario encargado de adelantar todos los actos preparatorios de la Convocatoria 437 de 2017 en la Gobernación del Valle, es el señor **RICARDO YATE VILLEGAS**, quien ostenta el cargo de Subdirector de Gestión Humana del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional. 3. La Gobernación del Valle oferto 1.029 vacantes, de las cuales 294 son de la administración central y 735 del Sector Educativo, cargos administrativos de las entidades educativas oficiales de los municipios no certificados que administra el departamento. 4. La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la convocatoria 437 de 2017, ofertando todos los empleos que se encuentran en vacancia definitiva, ya sea que estén ocupadas por provisionales o simplemente se encuentren vacantes, pertenecientes a los municipios del Valle, incluyendo Cali, entidades descentralizadas y el departamento del Valle del Cauca. 5. Posterior a ello, la CNSC procedió a expedir el acuerdo 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017, "Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Valle del Cauca, "Proceso de Selección No. 437 de 2017-Valle del Cauca". 6. Después de expedido el Acuerdo No. 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017 de la CNSC, la Gobernación del Valle realice una modificación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, inicialmente reportada a la CNSC en la cual se presentó



JOSE GUSTAVO PADILLA
OROZCO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

- una variación tanto en el número de empleos como en el número de vacantes, por lo cual ya no se ofertarían 1029 vacantes, sino que serían 1056, por lo cual la Sala Plena de la CNSC optó por modificar los artículos 1,2,3 y 10 y aclarar los artículos 13, 14, 15 39 y 41 del Acuerdo No. 2017100000346 del 28 de noviembre de 2017 y procedió a expedir el Acuerdo 20181000001216 del 15 de junio de 2018, normas estas que fueron compiladas en el Acuerdo 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018.
7. La Comisión Nacional del Servicio Civil publicó los acuerdos y la convocatoria como tal, en su página www.cnsc.gov.co, diseñó el cronograma del proceso y la oferta de los empleos.
 8. La Comisión Nacional del Servicio Civil, nombró como Gerente de la convocatoria Valle del Cauca, a la Dra. Claudia Prieto.
 9. Para adelantar dicho proceso, la Comisión Nacional del Servicio Civil, contrató con la Universidad FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, Institución acreditada mediante Resolución 20161000017395 de 2016, cuya fecha de vencimiento de la Acreditación era el pasado 18/05/2019.
 10. El día 29 de Julio de 2019, la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26º de los Acuerdos que contienen las reglas del concurso para el Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, informaron a los aspirantes admitidos para la presentación de las Pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, que la Guía de Orientación al Aspirante y su anexo se publicarán el día 2 de agosto de 2019.
 11. En esa misma fecha, la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que la aplicación de las pruebas escritas se realizará el día ocho (8) de septiembre de 2019, y que, en consecuencia, a partir del día 20 de agosto se podrá consultar la citación ingresando al Sistema de Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO.
 12. Ambas entidades en el mismo comunicado del pasado 29 de Julio, recomendaron a los aspirantes "consultar" la Guía de Orientación para la aplicación de pruebas escritas y su anexo, documentos que les permitirán conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como los ejes temáticos que le servirán de guía para la preparación de la prueba.
 13. El pasado 6 de Agosto de 2019, mediante oficio radicado 2019G000737142, solicité a la señora Comisionada de la CNSC, Dra. LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, información referente a la convocatoria 437 de 2017, específicamente sobre cuál es la entidad encargada de elaborar el cuestionario con las preguntas contenidas en la prueba de conocimiento que se les aplicara a los participantes admitidos y que me indicara también la vigencia de la acreditación que tiene la Universidad Francisco de Paula Santander para llevar a cabo ese proceso.
 14. El día 15 de agosto del año en curso, recibí respuesta de la CNSC sobre lo solicitado e indicado en el numeral anterior, en la cual me informan que "la construcción de las

Carrera 7ª N° 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
Tel. 4325100 ext. 3290 Oficina 210
Bogotá D.C.



JOSE GUSTAVO PADILLA
OROZCO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

pruebas escritas en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 –Valle del Cauca, son producto de una planeación conjunta y armónica de las entidades con la CNSC lo que nos conduce a evidenciar sin mayor esfuerzo que, efectivamente las preguntas que se formularán el próximo 8 de septiembre de 2019 a los aspirantes admitidos para la presentación de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, las conocen funcionarios de la Gobernación del Valle del Cauca.

15. En cuanto a la respuesta sobre la acreditación de la Universidad Francisco de Paula Santander, quien es la adjudicataria de la Licitación 007 de 2018, para llevar a cabo el proceso de la Convocatoria 437 de 2017, me informa la CNSC, que dicha universidad *"fue acreditada por un periodo de tres (3 años) mediante la resolución 20161000071395 del 18 de mayo de 2016"* (se anexa) (el cual venció el pasado 18 de mayo de 2019) También me informa la CNSC, que dicha universidad *"demostró nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para su acreditación y por tal efecto la CNSC expidió Resolución No. CNSC 20191000092935 del 13 de agosto de 2019"* la cual tiene una vigencia de un periodo de tres (3) años (se anexa también)

VIOLACIONES COMETIDAS DENTRO DEL PROCESO

1. PRIMERA: Para adelantar la Convocatoria 437 de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Licitación Pública 007 de 2018, contrató con la Universidad FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, Institución acreditada mediante Resolución 20161000071395 de mayo 18 de 2016, cuya fecha de vencimiento de la acreditación era el pasado 18/05/2019, por lo tanto se reprocha que dicha Universidad ya con su acreditación vencida, el día 29 de Julio de 2019, en conjunto con la CNSC en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26º de los Acuerdos que contienen las reglas del concurso para el Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, informaron a los aspirantes admitidos para la presentación de las Pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, que la Guía de Orientación al Aspirante y que su anexo se publicarán el día 2 de agosto de 2019. En esa misma fecha, la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que la aplicación de las pruebas escritas se realizará el día ocho (8) de septiembre de 2019, y que, en consecuencia, a partir del día 20 de agosto se podrá consultar la citación ingresando al Sistema de Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO. Ambas entidades en el mismo comunicado del pasado 29 de Julio, recomendaron a los aspirantes "consultar" la Guía de Orientación para la aplicación de pruebas escritas y su anexo, documentos que les permitirán conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como los ejes temáticos que le servirán de guía para la preparación de la prueba.

Carrera 7ª Nº 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
Tel. 4325100 ext. 3290 Oficina 210
Bogotá D.C.



JOSE GUSTAVO PADILLA
 OROZCO
 Representante a la Cámara
 Valle del Cauca

Es decir, que la Universidad Francisco de Paula Santander, sin estar acreditada para llevar a cabo el proceso faltante dentro de la convocatoria 437 de 2017, Gobernación del Valle, se abrogó funciones que no le correspondían, pues según el informe de la misma CNSC, solo hasta el pasado 13 de Agosto se le renovó su acreditación mediante la resolución CNSC 20191000092935 del 13 de agosto de 2019.

Se observa claramente que con la radicación de mi solicitud realizada el pasado 8 de agosto, la CNSC, se percató de que la Universidad Francisco de Paula Santander, no estaba cumpliendo con los requisitos establecidos para adelantar el cumplimiento del proceso contratado mediante la licitación pública 007 de 2018, en cuanto a que ya tenía vencida la acreditación desde hacía ya varios meses, procedió a corregir tal inconsistencia con la expedición de la resolución CNSC 20191000092935 del 13 de agosto de 2019. Así las cosas, la Universidad Francisco de Paula Santander, actuó dentro del proceso de la convocatoria 437 de 2017, desde el 19 de mayo hasta el 12 de agosto de 2019, sin estar autorizada para ello.

SEGUNDA: El ente territorial que desea proveer las vacantes definitivas, en este caso la Gobernación del Valle, solo tiene la competencia para firmar conjuntamente con la CNSC la convocatoria, hacer la planeación del proceso y apropiar los recursos presupuestales no cubiertos por los participantes. En el caso en comento, en el mes de febrero de 2019, la Dra. LUZ AMPARO CARDOSO – Comisionada CNSC, la Dra. CLAUDIA PRIETO, Gerente de la convocatoria 437 de 2017, se reunieron en oficinas de la Gobernación del Valle con el señor RICARDO YATE VILLEGAS, encargado del mismo proceso en la Gobernación del Valle, en su calidad de Subdirector de Gestión Humana del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, con el fin de *“trabajar todo el tema de los ejes temáticos para el cuestionario del examen que van a realizar...”* lo cual se encuentra grabado en un audio de 40 segundos que se anexa al presente escrito y lo cual fue corroborado en la respuesta que me envió la CNSC. en el sentido de que *“la construcción de las pruebas escritas en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 –Valle del Cauca, son producto de una planeación conjunta y armónica de las entidades con la CNSC”* lo que nos conduce a evidenciar sin mayor esfuerzo que, efectivamente las preguntas que se formularán el próximo 8 de septiembre de 2019 a los aspirantes admitidos para la presentación de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, *las conocen funcionarios de la Gobernación del Valle del Cauca*, lo cual genera gran preocupación entre los admitidos, en el sentido de que, en plena campaña electoral los funcionarios de la Gobernación *no deben* conocer el contenido de las pruebas de conocimiento que debe realizar la Universidad contratada para tal fin, con el propósito de evitar el rompimiento de *la cadena de custodia, la filtración, comercialización o cualquier otro uso fraudulento de las pruebas*, con el fin de favorecer a sus más allegados, más aun que se sabe que la señora Gobernadora del Valle en su nómina, aparte de tener vinculados a funcionarios, lo que tiene son unos jefes de debate de la



JOSE GUSTAVO PADILLA
 OROZCO
 Representante a la Cámara
 Valle del Cauca

próxima campaña electoral, a favor de la candidata que está apoyando abiertamente para sucederla en la Gobernación del Valle.

PETICIONES:

Solicito al señor Procurador que se sirva hacer uso del *PODER PREFERENTE* y se sirva *SUSPENDER* la Convocatoria *Proceso de Selección No. 437 de 2017 –Valle del Cauca* y el examen a los participantes que se llevará a cabo el próximo 8 de septiembre de 2019, hasta que se determine si la Universidad FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, es apta para continuar ejecutando dicho proceso, toda vez que la fecha de vencimiento de la acreditación fue el pasado 18/05/2019 y que esta acreditación solo se renovó el pasado 13 de agosto del año en curso, mediante la resolución CNSC 20191000092935 del 13 de agosto de 2019. Por lo tanto, considero que dicha Universidad no estaba acreditada para llevar a cabo el proceso faltante dentro de la convocatoria 437 de 2017, especialmente entre el 19 de mayo y el 12 de agosto de 2019, respectivamente, procedimiento que estaría viciado de nulidad.

Además de lo anterior, porque con la reunión llevada a cabo en el mes de febrero entre los funcionarios de la CNSC y el funcionario de la Gobernación del Valle, según el audio que anexaré como material probatorio, con el fin de trabajar *"todo el tema de los ejes temáticos para el cuestionario del examen que van a realizar"* debido a que con esa actitud de los funcionarios mencionados, considero que no hay garantías ni transparencia para los participantes en la convocatoria. *Primeramente*, porque la definición de los ejes temáticos y el alcance de las preguntas que se harán en la evaluación, no son competencia del ente territorial que oferta los empleos, sino de la Universidad que la CNSC contrató para tal fin. *Segundo*, porque dichos cuestionarios se están filtrando para los participantes del grupo político de la actual mandataria del Valle, con lo cual se rompe la cadena de custodia, se puede generar comercialización o cualquier otro uso fraudulento de las pruebas o examen. *Tercero*, porque estamos en pleno auge de la campaña electoral de las elecciones del próximo 27 de octubre, por lo cual no habrá transparencia dentro del proceso para muchos de los inscritos dentro del concurso que no son afines al ideario político de la actual Gobernadora Dillian Francisca Toro Torres, debido a que es la oferente de la OPEC y que en el ejercicio de sus funciones, está comprobado que se ha mostrado como una audaz perseguidora de quienes no trabajan políticamente con su organización.

Por lo tanto, si se continúa con dicho proceso, estaríamos frente a una flagrante vulneración de derechos establecidos dentro de la Constitución Política de Colombia, pues ella no solo favorece sino que ordena, que la selección de los empleos públicos de carrera administrativa (que a su vez constituye la regla general de vinculación al Estado), se realice a través de un mecanismo de selección, basado en la libre concurrencia, la publicidad, la transparencia, la objetividad, la

Carrera 7ª N° 8-60 Edificio Nuevo del Congreso
 Tel. 4325100 ext. 3290 Oficina 210
 Bogotá D.C.



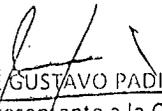
JOSE GUSTAVO PADILLA
OROZCO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

eficiencia, la eficacia, la confiabilidad y el mérito. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-105 de 2013, al referirse a la elección de personeros mediante concurso público de méritos, señaló: *"...como se trata de un procedimiento público y altamente formalizado, cualquier persona puede hacer el seguimiento respectivo, y detectar, informar y contravertir las eventuales irregularidades. En definitiva, la publicidad, transparencia y formalización del proceso incentivan la participación ciudadana. Se trata de un proceso democrático, no en tanto se delega en los representantes de la ciudadanía la conducción política, sino en tanto la ciudadanía interviene activamente y controla la actividad estatal..."*

Finalmente y de acuerdo con lo mencionado, considero que este proceso de concurso no es coherente con los postulados de la democracia sustancial, pues la Corte también ha señalado que *"...las determinaciones en torno a la integración de las entidades estatales se estructuran alrededor de los derechos fundamentales a la igualdad, a la participación en la función pública y al debido proceso. La garantía de estos derechos no se deja librada al juego de las mayorías, sino que constituye el presupuesto fundamental, el referente y la finalidad de la actividad estatal..."*

Por la atención que se digné dar a la presente, me suscribo como su más atento servidor,

Cordialmente


 JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO
 Representante a la Cámara
 Valle del Cauca

Carrera 7ª N° 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
 Tel. 4325100 ext. 3290 Oficina 210
 Bogotá D.C.

CUARTO: El día 27 de agosto de 2019, el Representante a la Cámara el Dr. **CHRISTIAN MUNIER GARCÉS ALJURE**, presentó una solicitud ante el Procurador General de la Nación Dr. **FERNANDO CARRILLÓ FLOREZ**, en los siguientes términos:



Bogotá D.C., 27 de agosto de 2019

Doctor
FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
 Procurador General de la Nación
 PROCURADOR GENERAL NACION
 Ciudad



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
 Radicado: E-2019-509393
 Fecha: 28/08/2019 16:20:16
 Folios: 2 Anexos:

**REFERENCIA: SEGUIMIENTO AL RADICADO E-2019-494920
 SOBRE CONVOCATORIA 437 DE 2017
 MXD190619ST00211, CITAR AL RESPONDER**

Respetado señor Procurador;

En mi calidad de Representante a la Cámara por el Departamento del Valle del Cauca y en ejercicio del control político que corresponde al Congreso de la República sobre la administración, me dirijo a Usted para solicitarle de manera comedida, informarme sobre el trámite adelantado por la Procuraduría frente a la preocupante denuncia radicada con número E-2019-494920, por el Representante Gustavo Padilla, cuya copia adjunto a la presente comunicación.

Como informó el doctor Padilla en su denuncia, en el año 2017 la Gobernación del departamento del Valle abrió la Convocatoria 437 para proveer 1029 cargos vacantes de carrera administrativa. Después de algunas modificaciones que ampliaron en el número de cargos a 1035, se ha citado a los participantes para que presenten sus pruebas escritas el próximo 8 de septiembre.

El doctor Gustavo Padilla ha manifestado en la denuncia de la referencia que existen razones de peso por las que resulta necesario ejercer el control preferente respecto de la presente situación, para investigar a fondo la posible incursión en conductas que contrarían el Código Disciplinario Único y ponen en riesgo la transparencia que debe imperar en la contratación pública de una Convocatoria de tan alta envergadura para el Departamento del Valle del Cauca y que, al ser desatendida, empaña la confianza en la asignación de 1056 cargos de carrera a portas de las elecciones regionales.

Por otra parte, veo con preocupación que la Universidad Francisco de Paula Santander ha dado impulso al proceso de la Convocatoria en cuestión, al

Congreso de la República, Edificio Nuevo
 Carrera 7 No. 8 - 68. Of. 618B
contacto@christiangarces.org
 (+57) 1-4325100 ext. 3656



careciendo de acreditación oficial, desde el 18 de mayo de 2019 hasta el 13 de agosto, fecha en la que el Consejo Nacional de Acreditación profirió la Resolución 2019000092935 en la que afirma que con ella, se acredita la idoneidad de la Universidad Francisco de Paula. Sin embargo, el artículo 20 de la Ley 30 de 1992 establece claramente que la Entidad encargada de acreditar a una Universidad es el Ministerio de Educación Nacional. "previo concepto favorable del Consejo Nacional de Acreditación", pero no está facultado para acreditar el Consejo *per se*.

Por los motivos aquí expuestos, me permito solicitar respetuosamente a la Procuraduría General de la Nación la designación de una agencia especial que verifique las condiciones en las que se viene adelantando la Convocatoria en cuestión, así como su suspensión provisional, con los siguientes propósitos:

1. Evitar que se sigan cometiendo más irregularidades en el desarrollo de esta importante contratación para el desarrollo del departamento que represento.
2. Garantizar la idoneidad y transparencia del proceso de selección a todos los participantes de la Convocatoria 437 de 2017, quienes han invertido su tiempo y sus recursos para preparar la presentación de sus pruebas y merecen participar en igualdad de condiciones.
3. Mitigar los daños causados por las presuntas irregularidades presentadas hasta el momento, evitando así que la presentación de las pruebas sea ocasión de riesgo para que se filtren las preguntas y respuestas de los exámenes y sean puestas en conocimiento de algunos participantes como incentivo para favorecer los resultados de las votaciones del próximo mes de octubre.

Agradezco su pronta respuesta ante esta delicada situación, así como la definición de las acciones a realizar en la Carrera 7 No. 8 - 68. Oficina 618B - Edificio Nuevo del Congreso en Bogotá D. C., teléfono 4325100 ext. 3656. Correo electrónico: contacto@christiangarces.org.

Aprovecho la ocasión para hacerle llegar un cordial saludo y mis mejores deseos en todas sus empresas,

CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara Valle del Cauca
Partido Centro Democrático

Congreso de la República, Edificio Nuevo
Carrera 7 No. 8 - 68. Of. 618B
contacto@christiangarces.org
(+57) 1-4325100 ext. 3656

QUINTO: Con fecha del 04 de septiembre de 2019, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, emitió respuesta a estas solicitudes y a muchas otras presentadas por parte de los diferentes Sindicatos y personas naturales ante los entes en comento, de la siguiente manera:

Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC Y IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Fecha: 04-09-2019

Doctora.

LILIANA CABALLERO DURAN

Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública
Procuraduría General de la Nación.

Carrera 5 No. 15-80, piso 17

Bogotá

ASUNTO: Respuesta radicado No. E-2019-501596-473257-494920-510869-
503959-509393-514130

Respetada doctora Liliana:

Con toda atención, me refiero al escrito citado en el asunto, en el cual la Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública a su buen cargo **SOLICITA ANALIZAR LA PERTINENCIA DE APLAZAR LA APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS DE LA CONVOCATORIA 437 DE 2017-VALLE DEL CAUCA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL PRÓXIMO 8 DE SEPTIEMBRE.**

Sea esta la oportunidad para, en primer lugar, agradecer la permanente disposición de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública en la defensa del mérito y en la adopción de medidas claras y directas para lograr la reducción de la provisionalidad en el empleo público en Colombia.

En segundo lugar, manifiesto que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el cumplimiento de sus funciones constitucionales revisa permanentemente la pertinencia de todas las etapas de los procesos de selección y; en particular, frente al proceso de selección identificado con el número 437 de 2017 y del análisis oportuno de cada una de sus etapas, tiene la certeza de la procedencia de la práctica de las pruebas escritas que se realizarán el próximo 8 de septiembre de 2019 en las ciudades de Cali, Tuluá y Cartago.

En efecto, esta entidad ha recibido diferentes comunicaciones con inquietudes similares a las propuestas en su escrito, las cuales fueron valoradas y apreciadas, luego de lo cual puedo sostener sin ambages que para la CNSC es clara la obligación de adelantar el proceso y practicar la prueba en las fechas señaladas.

La planeación del proceso de selección contó con la participación de las entidades, de una manera activa y decidida y de organizaciones sindicales que también encuentran en el proceso la mejor forma de acceso al empleo público con base en el mérito. La divulgación dada hace más de dos años atrás, redundó en la inscripción de un gran número de personas en el proceso de selección.

En efecto, 82.182 aspirantes mostraron su interés, de los cuales, 28.248

los requisitos mínimos, finalmente fueron admitidos 52.625 aspirantes para presentar la prueba del próximo 8 de septiembre.

Hasta ahora la CNSC y las entidades beneficiarias Del concurso han invertido en la etapa de pruebas aproximadamente la suma de \$3.217.395.446, que incluye rubros correspondientes al diseño, diagramación y ensamble de pruebas escritas, su aplicación y el programa logístico operativo y de seguridad, entre otros.

A continuación el desagregado de los aspirantes que respondieron al llamado de un concurso de méritos en igualdad de oportunidades para acceder al empleo público en carrera administrativa gracias a sus habilidades y competencias:

ALCALDÍA DE ALCALÁ 72 ALCALDÍA DE ANDALUCÍA 13 ALCALDÍA DE ANSERMANUEVO 217 ALCALDÍA DE ARGELIA - VALLE DEL CAUCA 25 ALCALDÍA DE BOLÍVAR - VALLE DEL CAUCA 5 ALCALDÍA DE CAICEDONIA 147 ALCALDÍA DE CALI 28248 ALCALDÍA DE CALIMA EL DARIÉN 101 ALCALDÍA DE CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA 708 ALCALDÍA DE CARTAGO 2424 ALCALDÍA DE DAGUA 143 ALCALDÍA DE EL ÁGUILA 37 ALCALDÍA DE EL DOVIO 55 ALCALDÍA DE GINEBRA 147 ALCALDÍA DE GUADALAJARA DE BUGA 2478 ALCALDÍA DE JAMUNDÍ 5637 ALCALDÍA DE LA CUMBRE 65 ALCALDÍA DE LA UNIÓN - VALLE DEL CAUCA 300 ALCALDÍA DE LA VICTORIA - VALLE DEL CAUCA 112 ALCALDÍA DE PALMIRA 4751 ALCALDÍA DE RESTREPO - VALLE DEL CAUCA 71 ALCALDÍA DE ROLDANILLO 161 ALCALDÍA DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ 239 ALCALDÍA DE SAN PEDRO - VALLE DEL CAUCA 156 ALCALDÍA DE SEVILLA 114 ALCALDÍA DE TORO 132 ALCALDÍA DE TRUJILLO 129 ALCALDÍA DE TULUÁ 3050 ALCALDÍA DE ULLÓA 60 ALCALDÍA DE VERSALLES 44 ALCALDÍA DE VIJES 62 ALCALDÍA DE YOTOCO 122 ALCALDÍA DE YUMBO 1917 ALCALDÍA DE ZARZAL 266 ASAMBLÉA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA 31 BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCÉS BORRERO 2494 CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBÓ 52 CONCEJO MUNICIPAL TULUA 60 GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA 21634 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE 399 Instituto Colombiano de Ballet Clásico - INCOLBALLET 125 INSTITUTO DEL DEPORTE LA EDUCACION FISICA Y LA RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA 636 INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES 511 INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA - INFIVALLE 642 INSTITUTO MUNICIPAL DE REFORMA URBANA Y DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL - INVIYUMBO 89 Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de Candelaria - IMDERCAN 26 INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL VALLE DEL CAUCA 650 MUNICIPIO DE EL CERRITO 908 PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA 62 PERSONERIA MUNICIPAL DE TULUA 92 UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA 170 UNIDAD EJECUTORA DE CANEAMIENTO DEL VALLE

DEL CAUCA 1093 Total general A E AA 82182

ANEXO 2. Listado de admitidos citados E Entidad. ALCALDÍA DE ALCALÁ 23 ALCALDÍA DE ANDALUCÍA 5 ALCALDÍA DE ANSERMANUEVO 174 ALCALDÍA DE ARGELIA - VALLÉ DEL CAUCA 15 ALCALDÍA DE BOLÍVAR - VALLE DEL CAUCA 1 ALCALDÍA DE CAICEDONIA 67 ALCALDÍA DE CALI 18420 ALCALDÍA DE CALIMA EL DARIÉN 40 ALCALDÍA DE CANDÉLARIA - VALLE DEL CAUCA 296 ALCALDÍA DE CARTAGO 1256 ALCALDÍA DE DAGUA e ALCALDÍA DE EL ÁGUILA 19 ALCALDÍA DE EL DOVIÓ 37 ALCALDÍA DE GINEBRA 93 ALCALDÍA DE GUADALAJARA DE BUGA 1192 ALCALDÍA DE JAMUNDÍ 4408 ALCALDÍA DE LA CUMBRE 41. ALCALDÍA DE LA UNIÓN - VALLE DEL CAUCA 193 ALCALDÍA DE LA VICTORIA - VALLE DEL CAUCA 68 ALCALDÍA DE PALMIRA 3324 ALCALDÍA DE RESTREPO - VALLE DEL CAUCA 34 ALCALDÍA DE ROLDANILLO 71 ALCALDÍA DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ 100 ALCALDÍA DE SAN PEDRO - VALLE DEL CAUCA 97 ALCALDÍA DE SEVILLA 67 ALCALDÍA DE TORO 106 ALCALDÍA DE TRUJILLO 61 ALCALDÍA DE TULUÁ 1777 ALCALDÍA DE ULLOA 26 ALCALDÍA DE VERSALLES 19 ALCALDÍA DE VIJES 45. ALCALDÍA DE YOTOCO 75 ALCALDÍA DE YUMBO 984 ALCALDÍA DE ZARZAL 197 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA 8 BIBLIOTÉCA DEPARTAMENTAL JORGE GARCÉS BORRERO 1772 CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO 26 CONCEJO MUNICIPAL TULUA 49 GOBERNACIÓN DE VALLÉ DEL CAUCA 14570 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE 239 Instituto Colombiano de Ballet Clásico - INCOLBALLET 61 INSTITUTO DEL DEPORTE LA EDUCACION FISICA Y LA RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA 264 INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES 209 INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA - INFIVALLE 262 INSTITUTO MUNICIPAL DE REFORMA URBANA Y DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL - INVIYUMBO 39 Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de Candelaria - IMDERCAN 9 INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL VALLÉ DEL CAUCA 336 MUNICIPIO DE EL CERRITO 521 PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA 19 PERSONERIA MUNICIPAL DE TULUA 71 UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA 258 UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO: DEL VALLE DEI CAUCA 509 Total general AR > q 52625

Ahora bien, las peticiones de ciudadanos, organizaciones sindicales y congresistas, que dan Origen al escrito que ahora nos ocupa señalan "presuntas inconsistencias" a las cuales me referiré así:

1. Manuales de funciones que no incluyen equivalencia de cargos o se hicieron sin tener un criterio unificado.

Los manuales de funciones de cada una de las entidades son de resorte de la administración y expedidos a través de actos administrativos que gozan de

presunción de legalidad*, se encuentran en firme y fueron entregados a la CNSC en respaldo de la descripción de los empleos ofertados.

Así mismo, en cuanto a que no incluye equivalencia, acudo en respaldo de lo realizado por las entidades territoriales al tenor literal del artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, conforme con el cual es potestativo de la entidad aplicar las equivalencias allí previstas.

1 Constitución Política, artículo 238; Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), artículo 88.

“ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: [...]” (subraya no es Del texto).

En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.5.1 Del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario Del Sector de Función Pública:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: [...]” (subraya no es del texto).

2. Me permito precisar frente al numeral 2, que ninguna de las tutelas recibidas en la CNSC tuvieron Como causa que los ciudadanos “no se pudieron inscribir en la convocatoria por el hecho relacionado en el numeral que antecede”. Si bien se Han recibido tutelas y en su mayoría falladas en favor de la Comisión, las pocas tutelas a favor Del aspirante se refieren a quienes estando inscritos no estaban de acuerdo con la valoración de requisitos mínimos.

Ninguna de dichas tutelas tuvo Como causa la no aplicación de equivalencia alguna o no haberse podido inscribir en la oportunidad correspondiente como consecuencia de no existir equivalencia.

3. Si bien el numeral 3, no hace referencia a una inconsistencia, si habla en favor de la CNSC y del proceso que de las demandas impetradas ninguna haya decretado medida cautelar. De otra parte, el Consejo de Estado frente al acuerdo de Santiago de Cali levantó una medida provisional decretada con anterioridad.

Resalto sobre este punto que la medida cautelar que en su momento se decretó se revocó mediante auto interlocutorio del 28 de febrero de 2019 porque el mismo Consejero Ponente reparó en el error consistente en que

Ordenó la suspensión provisional a pesar de que el Acuerdo de la convocatoria si fue firmado por el Alcalde de Cali, pues el auto dice:

“En armonía con ello, el despacho pone de presente que en el folio 1 del cuaderno 2 de antecedentes de la Convocatoria 437 de 2017 — Valle del Cauca obra el documento en el que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la Alcaldía de Santiago de Cali convocan a todos los interesados en participar en el concurso abierto de méritos regulado por el Acuerdo 2017000000256 del 28 de noviembre de 2017, informando que aquel tiene por objeto la provisión de 1.634 cargos vacantes. En esos términos resulta viable concluir que la convocatoria cumplió con el requisito exigido en tanto fue suscrita por el presidente de la CNSC, pero además que no resulta cierto que el municipio de Santiago de Cali no la haya firmado” (subrayado y negrita fuera del original).

4. Frente a la no aplicación del retén social y de protección pensional y de la supuesta no aplicación del Acuerdo Marco Estatal de 2019, remito en primer lugar a lo señalado en la Circular 100-004 de 2019 suscrita por la CNSC y el Departamento de la Función Pública, en la que se imparten directrices frente a la aplicación del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

“De conformidad con el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, el Plan nacional de Desarrollo rige a partir del 25 de mayo de 2019, fecha de su publicación, razón por la cual sus disposiciones sólo serán aplicables a las convocatorias que sean aprobadas por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil.— CNSC con posterioridad a esta fecha.”

De otra parte, en cuanto a lo dispuesto en el Acuerdo Marco Estatal 2019, y expresado por la CUT, es pertinente hacer referencia especial de conformidad con el texto del acuerdo, del cual no hace parte la CNSC, lo siguiente:

- a. El compromiso de impulsar la protección de los empleados prepensionados de los municipios de quinta y sexta categoría, se acordó dejando claro que no afectarían los procesos de selección en curso.
- b. En cuanto a lo afirmado por la organización sindical citada por el oficio, conforme con el cual “a los provisionales que se presenten a las diferentes convocatorias, no se les podrá solicitar requisitos adicionales a los acreditados al momento de ingreso”; esta afirmación omite el texto completo del acuerdo en el que se lee el compromiso del gobierno así “[...] reglamentar los Decretos ley 770 y 785 de 2005, para regular que a los empleados de los niveles asistencial y técnico cuyos requisitos se modificaron con la expedición de los citados decretos, participen en los concursos que se convoquen para

Proveer sus cargos por el sistema de mérito, sin que se les exijan requisitos diferentes a los acreditados en el momento de la posesión.”

determinados empleos — que no todos -, amén que la CNSC no es parte del Acuerdo colectivo.

5. Este numeral no es irregularidad y, por el contrario, en cuanto a los concursos de ascenso la CNSC se encuentra adelantado dentro del término de ley la obligación de la consolidación de la OPEC para viabilizar los concursos de ascenso. Concursos que cobijan los procesos de selección que se aprueben con posterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019, que ocurrió el 27 de junio del presente año.
6. En cuanto a la acreditación de la Universidad Francisco de Paula Santander, es importante aclarar que la CNSC adelantó la Licitación Pública No. 007 de 2018, la cual tuvo por objeto "Desarrollar el Proceso de Selección para la Provisión de Empleos Vacantes de las Plantas de Personal de Algunas Alcaldías, Entidades Descentralizadas y Gobernaciones de los Departamentos del Valle del Cauca y Santander- Procesos de Selección Nos. 437 de 2017 y 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, Pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para la Ejecución de las Etapas de Pruebas Escritas y Valoración de Antecedentes hasta la Consolidación de Información para la Conformación de Listas de Elegibles", en consecuencia, mediante Resolución No. 20181000176965 del 18 de diciembre de 2018 (anexo) fue adjudicado Contrato No. 652 de 2018 a la Universidad Francisco de Paula Santander, dicho ente universitario fue acreditado mediante Resolución No. CNSC - 20161000071395 del 18 de mayo de 2016, por el término de tres (3) años y la CNSC concedió nuevamente la acreditación mediante Resolución No. CNSC- 20191000092935 del 13 de agosto de 2019, por el término de tres (3) años más.

En virtud de lo anterior, se precisa que la Universidad Francisco de Paula Santander se encuentra plenamente convalidada para adelantar y llevar hasta su culminación el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle de Cauca; así mismo se reitera que, a la fecha de adjudicación de la Licitación Pública No. 007 de 2018, la acreditación otorgada a la Universidad mediante Resolución No. CNSC- 20161000071395 se encontraba vigente, lo cual la habilitaba para la celebración y consecuente ejecución Del Contrato No. 652 de 2018.

7. En cuanto a supuestas reuniones de servidores de la CNSC con funcionarios de la Gobernación del Valle donde se trataron temas de "ejes temáticos", es una enunciación abstracta y genérica sin claridad sobre la inquietud presentada. En todo caso es pertinente señalar que la etapa de planeación, la cual es presupuesto de validez de la convocatoria en virtud Del principio constitucional de separación funcional y colaboración armónica, Como lo ha definido la reciente jurisprudencia Del Consejo de Estado? y de la Corte Constitucional *, requiere que las entidades con el acompañamiento de la

CNSC formulen líneas de requerimientos en las competencias y habilidades de los perfiles incluidos en los manuales de funciones y competencias laborales, conocidos como ejes temáticos, que luego son validados por los expertos contratados por la universidad para preparar los juicios situacionales para las pruebas escritas.

8. En atención a la manifestación realizada atinente a que la Alcaldía de Santiago de Cali ... *transfirió recursos públicos sin que previamente se hubiese suscrito el respectivo convenio entre las partes omitiendo el requisito legal previsto en el artículo 31, numeral 1 de la Ley 909 de 2004*", debe indicarse sobre el particular que dicha apreciación desconoce las facultades que la misma Ley citada, donde se le otorga a la Comisión la de establecer y determinar en el marco de la Constitución y la Ley, los lineamientos generales con que se desarrollan los procesos de selección, como son los Acuerdos de convocatoria, situación que estudiada por la Corte Constitucional, quien indicó en sentencia C-183 de 2019 lo siguiente:

"Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la Norma demandada. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP) la «de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizada y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad

? Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 31 de enero de 2019, radicado 11001-03-25-000-2016-01017-00, número interno 4574-2016, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés.

3 Corte Constitucional, sentencia C-183 de 2019.

% Art. 11, Ley 909 de 2004

Cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley".

Ahora bien, teniendo en cuenta que fue aclarado que no reviste de ilegalidad la circunstancia de que los acuerdos no estén firmados por los representantes legales de las Entidades, y que ello no invalida el proceso de selección, en tanto se adelanten las actividades de planeación del proceso de selección de forma conjunta

con la Entidad convocante, es importante abordar ahora, la financiación de los procesos de selección en el contexto del literal b) del artículo del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, que señala que es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la misma ley, el cual establece que "(...) Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)".

En este contexto, la Comisión Nacional del Servicio en ejercicio de las facultades de administración y vigilancia expidió la Circular 20161000000057 del 2016, por medio de la cual, impartió instrucciones con miras a fortalecer la etapa de planeación de los procesos de selección, y, entre otros aspectos, en materia de apropiación de recursos para la financiación de los mismos, estableciendo un valor estimado y precisando que el saldo definitivo a pagar por parte de las entidades, se establecerá una vez se haya recaudado el valor total de los derechos de participación de los aspirantes del respectivo Proceso de Selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2009.

Por lo anterior, en el proceso de planeación articulado y que se adelanta con las todas las entidades que van proveer sus vacantes, como en este caso la Alcaldía de Santiago de Cali, una vez se identifica la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC, es decir el número de empleos vacantes a proveer mediante concurso, los requisitos de los mismos, las pruebas a aplicar, las ciudades de aplicación, entre otros aspectos se expide el Acuerdo de convocatoria, el cual contiene las reglas del proceso de selección, que son de obligatorio cumplimiento para las partes y los aspirantes interesados en participar del mismo.

Habiendo configurado las condiciones del concurso y determinado el número de empleos vacantes, los cuales son reportados y certificados por la Entidad, en el marco de las normas presupuestales existentes, la Comisión estima el valor del proceso de selección y pone en conocimiento de la Entidad, con el fin de que esta determine si cuenta con ellos y realizase la respectiva apropiación de los recursos que para el caso se dio de la siguiente manera:

".. la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI — VALLE DEL CAUCA entregó a la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo el radicado 20176000624142 del 15 de septiembre de 2017, la OPEC debidamente certificada, reportando mil seiscientos treinta y cuatro (1634) vacantes distribuidas en treientos cinco (305) empleos, que serán provistos mediante proceso de selección por mérito.

Mediante comunicación bajo el radicado No. 20172320387291 del 30 de agosto de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil informo el valor a sufragar, para lo cual la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA remitió oficio con radicado 20176000639492 en el que manifiesta disponibilidad presupuestal y garantiza que en el presupuesto de rentas y gastos de la vigencia 2017 existe la disponibilidad presupuestal por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 650.226.000). De igual manera se

expresa la intención de apropiar el valor adicional requerido para la financiación de los costos que conlleva la provisión de vacantes definitivas ofertadas por la entidad pública en la vigencia 2018...*

Lo expuesto hace parte del soporte que antecede la expedición del acto administrativo mediante el cual la Comisión dispone el pago de los recursos para sufragar el respectivo proceso de selección, que para el caso de la Alcaldía de Cali obedece a la Resolución 20172320062615 de 2017, donde se estableció el valor de TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$3.268.000.000), con destino a financiar los costos que le corresponden en desarrollo del Proceso de Selección por Mérito para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa.

Aclarando en el mismo acto administrativo que el valor sufragado por la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI — VALLE DEL CAUCA, se imputará al saldo definitivo una vez se haya realizado el recaudo de derechos de participación, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006. Lo anterior en el entendido que, recaudados los derechos de participación de los aspirantes, se realizan los ajustes presupuestales a que alia lugar para garantizar la continuidad del proceso. En este contexto, la Alcaldía de Santiago de Cali y la CNSC, obraron de conformidad con las facultades constitucionales y legales otorgadas en materia de administración de la Carrera Administrativa de los servidores públicos, así como las normas presupuestales que rigen la materia; toda vez que se surtió el proceso de planeación, se cuantificó el proceso de selección y la Entidad contó con los recursos presupuestales para la financiación y Resolución 20172320062615 de 2017 desarrollo del mismo, sin incurrir en ningún vicio de legalidad por la mala interpretación en cuanto a que este proceso requería la firma adicional por parte de la Entidad del acuerdo de convocatoria.

Por todo lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio producto del análisis detenido y completo de los argumentos recibidos, continuará con el proceso de selección y con la realización de la prueba el próximo 8 de septiembre de 2019, de conformidad con las citaciones realizadas a los 52.625 aspirantes habilitados para presentar las pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales.

Cada uno de los aspirantes que presentan la prueba tiene el compromiso de la CNSC en que participan de un proceso abierto y transparente, para que finalmente los mejores tengan el privilegio de ser servidores públicos.

Con el objeto de informar debida y completamente a los aspirantes este oficio se publicará en la página de la CNSC.

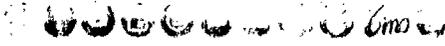
De la señora Procuradora,

—
LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ Presidente COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

57 (1)3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional.CNSC: 01900 3311011 atención al ciudadano (OWcncs.gov.co | www.cncs.gov.co

SEXTO: Con fecha del mismo 04 de septiembre la CNSC emitió respuesta manifestando que la prueba continuaba pese haberse le efectuado una recomendación de suspensión del Concurso de Méritos de las ciudades de Cali, Tuluá y **Cartago**, por parte del señor Procurador General de la Nación ante la serie de inconsistencias encontradas en el proceso de selección en cita.

Miércoles, 7 de Septiembre de 2017

AGENCIA NACIONAL DE SELECCIÓN

GOBIERNO DEL VALLE DEL CAUCA

Buscar

CNSC | Convocatorias | Carrera | Normatividad | Criterios y Doctrina | Información y Capacitación | Atención al Ciudadano

437 de 2017 - Valle del Cauca

in 20 - 437 de 2017 - Valle del Cauca

Respuesta a la solicitud de la Procuraduría frente a las pruebas a realizarse el próximo 8 de septiembre de 2019 Imprimir

La CNSC aclara y confirma que este domingo 8 de septiembre, se realizarán las Prueba de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales del Proceso de Selección 437 de 2017 - Valle del Cauca

La citaciones pueden ser consultadas en SIMO.

Ver respuesta aquí

Avisos Informativos

Normatividad

Suscripción Convocatorias

Presencia SIMO

Consulte OPLO

Acciones Constitucionales

Guías

PRETENCIONES

PRIMERO: Solicito a su señoría ordene la **SUSPENSIÓN** de la convocatoria del Proceso de Selección N°437 de 2017 – Valle del Cauca **Y EL EXAMEN A LOS PARTICIPANTES QUE SE LLEVARA A CABO EL PRÓXIMO 08 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, hasta que se determine si la Universidad **FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, es apta para continuar ejecutando dicho proceso, toda vez que la fecha de vencimiento de la acreditación fue el pasado 18 de mayo de 2019 y que esta acreditación solo se renovó el pasado 13 de agosto del año en curso, mediante la resolución CNSC 20191000092935 del 13 de agosto de 2019. Por tanto, considero que dicha Universidad no estaba acreditada para llevar a cabo el proceso faltante dentro de la Convocatoria N° 437 de 2017, especialmente entre el 19 de mayo y el 12 de agosto de 2019, respectivamente, procedimiento que estaría viciado de nulidad.

JUSTIFICACION DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Del cotejo entre el acto administrativo demandado frente a las normas de rango constitucional y legal se hacen las siguientes observaciones que argumentan la solicitud de suspensión:

Fundamentado en el Título V, capítulo IX artículo 229 y siguientes del CPCA, me permito pedir medida cautelar de suspensión del Concurso de Méritos hasta tanto no se defina de fondo las anomalías que se vienen manifestando y para evitar que con la presentación de las pruebas escritas previstas para el próximo domingo 08 de setiembre de 2019, muchos servidores públicos que llevamos laborando 05, 10, 15, 20 y hasta 25 años laborando nos quedaremos sin empleo por un concurso viciado de nulidad.

Con el fin de proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Teniendo en cuenta el objeto de la acción de tutela, el decreto de medidas cautelares en esta acción es fundamental a la hora de evitar que se sigan menoscabando el ordenamiento jurídico alegados en la demanda como violado, máxime si se tiene en cuenta que el concurso se encuentra en una etapa eliminatoria, lo que daría lugar a la adquisición de derechos por quienes ganaran el concurso en una convocatoria viciada de nulidad y menoscabando derechos de quienes se encontraban en provisionalidad y no lograron ganar el concurso para el cargo que se postularon causando un perjuicio irremediable no solo para el bien jurídico sino para quienes fueron sujetos de un concurso con vicios de fondo.

El propósito de las medidas cautelares es prevenir un daño inminente, en caso de que aún se encuentre intacto el derecho o interés, es decir, que lo que existe es amenaza de vulneración no se ha causado daño alguno; ahora si ya está causado el daño la medida propendería a hacer cesar toda acción u omisión que lo causara.

EN CONSECUENCIA SE SOLICITA QUE EN LA PRESENTE ACCIÓN SE CONCEDA LA MEDIDA CAUTELAR EN EL SENTIDO DE ORDENAR QUE DE MANERA INMEDIATA TERMINE TODA ACCIÓN QUE PUEDA GENERAR DAÑO, QUE LO HAYA GENERADO O LO SIGA CAUSANDO NO ERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA ESCRITA A REALIZARSE EL PROXIMO 08 DE SEPTIEMBRE DE 2019, de no hacerlo,

al terminar la expedición la lista de elegibles concretaría derechos ciertos a los ganadores del concurso pero soportados en una ilegalidad o vicio de nulidad generando que quienes estén como provisionales sean declarados insubsistentes sin el lleno de requisitos jurídicos, así como también estarían en riesgo los

derechos de los ganadores del concurso pues al ordenarse la nulidad del acto acusado, los actos posteriores serían nulos incluso los de nombramiento y posesión como actos administrativos de carácter particular.

1. DESCONOCIMIENTO DE LA LEY 909 DE 2004

ARTICULO 31

El Consejo de Estado, en -Sala de Consulta y Servicio Civil, Magistrado Ponente Dr. German Bula Escobar, en concepto del 19 de agosto de 2016, radicado No. 2307, expediente 1001-03-06-000-2016- 00128-00-, señala que el requisito de suscripción tanto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el jefe de la entidad u organismo, es **IMPERATIVO** y no admite una interpretación diferente, lo anterior en razón al principio de legalidad y a la competencia funcional de las dos entidades, lo que implica un deber de coordinación entre ellas; y que tal exigencia de ninguna manera es remplazada por la expedición de la Oferta Pública de Empleo que hacen las entidades que van a proveer los cargos de carrera.

Esto genera que todo el concurso así como su trámite sea nulo, ya que la suscripción como requisito de validez, pues demuestra la voluntad de la administración, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA).

1. LA CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE DE NO PROFERIRSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL YA QUE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA SERIAN NUGATORIOS.

De no concederse la medida de suspensión provisional se estaría menoscabando los derechos de los participantes en el concurso que estamos en **PROVISIONALIDAD** y que llevamos laborando y siendo servidores públicos por 5, 10, 15, 20 y 25 años respectivamente, pues se están generando expectativas con cada etapa que se surte. A la fecha de la interposición de esta tutela ya ha surtido la etapa de inscripción, entrega de documentos, y falta por ejecutarse examen escrito de conocimiento el cual se llevara a cabo el próximo 08 de septiembre de 2019, examen escrito comportamental, publicación de resultados de conocimiento, publicación de los resultados de la prueba comportamental y lista de elegibles, generando expectativas a quienes queden en primer lugar; a su vez, se generarían las notificaciones de insubsistencia de todos los provisionales, que llevan varios años entre ellos unos 5 años, 10 años, 15 años y otros hasta 20 y 25 años reiterando que toda la actuación hasta la fecha es nula

ya que desconoció la normativa vigente la ley 909 de 2004 artículo 31 sobre la obligatoriedad de suscripción conjunta entre la entidad interesada en lanzar la oferta de vacantes en concurso y la comisión nacional del servicio civil.

Se está frente a una negativa de parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil y Universidad Francisco de Paula Santander, pues la misma no se encontraba acreditada al momento de la realización de dicha convocatoria. Querelladas, en cumplir el concurso de méritos con todos los requisitos de ley y que no vulnere los derechos fundamentales de los convocados al estar viciada de nulidad; para proveer los cargos ofertados, de ser así se estaría frente a una flagrante transgresión ostensible a los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, debido proceso y el acceso a cargos públicos, al mérito, a la familia. Se infringe rectamente el artículo 125 Superior, afectando de manera directa la "meritocracia", bastión del Estado de Derecho contemporáneo y de la democracia transparente y participativa.

Meritocracia del latín "*meritum, meritus, mereri*", que significa, recompensar, ganar, merecer y del griego "*kratos*" poder, y por consecuencia la forma de gobierno basada en el mérito, estructura una modalidad de discriminación positiva que permite por vía del mérito, de las capacidades y del esfuerzo conquistar cargos, buscando la excelencia en quienes han de actuar como servidores públicos para la comunidad, pero principalmente de quienes deben ejecutar los cometidos constitucionales y, a su vez, materializar en nombre del Estado, los principios, valores y derechos previstos en la Carta.

En consecuencia, refulge indispensable que su señoría otorgue el ruego deprecado como mecanismo transitorio, hasta tanto, sea la misma justicia ordinaria quien mediante decisión en firme ordene la suspensión de los efectos del acto administrativo que revivió el memorado proceso de selección o la nulidad del mismo, si es que considera al concurso respectivo viciado de ilegalidad o de inconstitucionalidad.

Debe entenderse el concurso de méritos como un mecanismo idóneo de participación democrática, donde se le permita al ciudadano intervenir en la selección realizada por el Estado de aquellas personas que mejor puedan desempeñar los cargos públicos ofertados, todo ello, bajo criterios de honestidad e imparcialidad, y apartado de cualquier tipo de influencias que lleguen a viciar el respectivo proceso de selección, pues allí únicamente debe primar la competitividad del más apto para el empleo, caso que ha venido sucediendo ya que las personas accionantes llevan en provisionalidad varios años sean estos 10, 15, 20 y 25 años en los cargos creando una confianza legítima de la Administración y del Estado.

Así, es válido afirmar que las convocatorias meritocráticas están precedidas de un procedimiento que es norma para las partes involucradas, el cual asegura el debido proceso administrativo, la buena fe, la confianza legítima, la igualdad y el acceso a los cargos públicos de los participantes que superen las respectivas pruebas, por tanto, el desconocimiento de estas garantías constituye una clara violación al ordenamiento jurídico donde se permita efectuar dicho concurso basado en que LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, proferieron el acuerdo N° CNSC-20171000000286 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017; Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE CARTAGO, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 — Valle del Cauca."; EXPEDIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, POR MEDIO DE LOS CUALES SE CONVOCA A CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA GLOBAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA - PERTENECIENTES A L SISTEMA GENERAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR CENTRAL, Y EL ACUERDO No. CNSC -20181000001186 DEL 15-06-2018, proferido por LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC "por el cual se modifican y aclaran los artículos 1°, 2°, 30, 100, 13°, 14°, 15°, 390 y 41° del acuerdo no. 20171000000286. Que rige el proceso de selección no. 437 de 2017- valle del cauca -correspondiente a la Alcaldía de Cartago".

LA OMISION LEGAL COMETIDA HACE NECESARIO QUE DE DECRETE LA MEDIDA PROVISIONAL PARA ASI EVITAR LA VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y CON ELLO UN DAÑO IRREPARABLE.

JURAMENTO

Me permito manifestar que no he presentado de manera coetánea otro escrito de tutela por los mismos hechos.

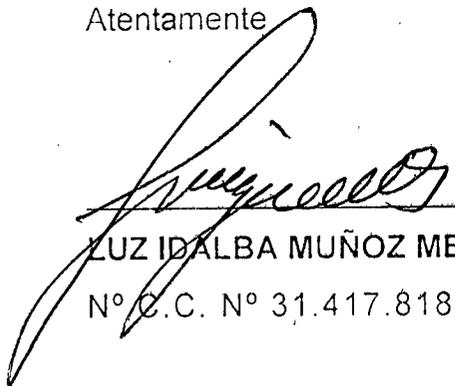
NOTIFICACIONES

A la entidad accionada en la Alcaldía Municipal Avenida Gran Colombia N° 12E-96 Barrio Colsag – Edificio Torre Administrativa, teléfono: 5776655, correo electrónico ugad@ufps.edu.co. Cúcuta Norte de Santander

A la entidad accionada en la CNSC. Carrera 16 N° 96-64, Piso 7°. PBX 57 (1) 3259700. Meil: notificaciones judiciales@cnscc.gov.co

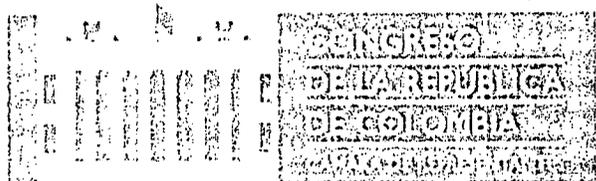
Al accionante en la Dirección carrera 9 N° 12-91 B/ El Porvenir, Cartago Valle del Cauca - Celular: 3183388760, meil: lucydalba72@hotmail.com

Atentamente



LUZ IDALBA MUÑOZ MEJIA

N° C.C. N° 31.417.818 de Cartago Valle



JOSE GUSTAVO PADILLA
OROZCO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

Santiago de Cali agosto 21 de 2019

Doctor
FERNANDO CARRILLO FLOREZ
Procurador General de la Nación
Santa fe de Bogotá DC



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Radicado: E-2019-494920
Fecha: 22/08/2019 11:27:12
Folios: 7 Anexos: 8 1 CD

Referencia: Solicitud Suspensión Convocatoria No. 437 de 2017- Gobernación del Valle del Cauca.

Ante los hechos que enlistaré a continuación, muy respetuosamente solicito **SUSPENDER** el Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca de acuerdo con los siguientes,

HECHOS

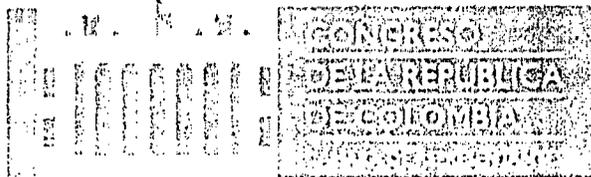
1. En el año 2017, el Departamento del Valle sacó a concurso 1029 cargos vacantes de carrera administrativa, de la planta de personal, tanto del nivel central como del sector educativo.
2. El Funcionario encargado de adelantar todos los actos preparatorios de la Convocatoria 437 de 2017 en la Gobernación del Valle, es el señor RICARDO YATE VILLEGAS, quien ostenta el cargo de Subdirector de Gestión Humana del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional.
3. La Gobernación del Valle ofertó 1.029 vacantes, de las cuales 294 son de la administración central y 735 del Sector Educativo, cargos administrativos de las entidades educativas oficiales de los municipios no certificados que administra el departamento.
4. La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la convocatoria 437 de 2017, ofertando todos los empleos que se encuentran en vacancia definitiva, ya sea que estén ocupadas por provisionales o simplemente se encuentren vacantes, pertenecientes a los municipios del Valle, incluyendo Cali, entidades descentralizadas y el departamento del Valle del Cauca.
5. Posterior a ello, la CNSC procedió a expedir el acuerdo 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017, "Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Valle del Cauca, "Proceso de Selección No. 437 de 2017-Valle del Cauca".
6. Después de expedido el Acuerdo No. 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017 de la CNSC, la Gobernación del Valle realizó una modificación de la Oferta Publica de Empleos de Carrera – OPEC, inicialmente reportada a la CNSC en la cual se presentó



JOSE GUSTAVO PADILLA
 OROZCO
 Representante a la Cámara
 Valle del Cauca

una variación tanto en el número de empleos como en el número de vacantes, por lo cual ya no se ofertarían 1029 vacantes, sino que serían 1056, por lo cual la Sala Plena de la CNSC optó por modificar los artículos 1,2,3 y 10 y aclarar los artículos 13, 14, 15 39 y 41 del Acuerdo No. 2017100000346 del 28 de noviembre de 2017 y procedió a expedir el Acuerdo 20181000001216 del 15 de junio de 2018, normas estas que fueron compiladas en el Acuerdo 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018.

7. La Comisión Nacional del Servicio Civil publicó los acuerdos y la convocatoria como tal, en su página www.cnsc.gov.co, diseñó el cronograma del proceso y la oferta de los empleos.
8. La Comisión Nacional del Servicio Civil, nombró como Gerente de la convocatoria Valle del Cauca, a la Dra. Claudia Prieto.
9. Para adelantar dicho proceso, la Comisión Nacional del Servicio Civil, contrató con la Universidad FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, Institución acreditada mediante Resolución 20161000017395 de 2016, cuya fecha de vencimiento de la Acreditación era el pasado 18/05/2019.
10. El día 29 de Julio de 2019, la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26º de los Acuerdos que contienen las reglas del concurso para el Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, informaron a los aspirantes admitidos para la presentación de las Pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, que la Guía de Orientación al Aspirante y su anexo se publicarán el día 2 de agosto de 2019.
11. En esa misma fecha, la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que la aplicación de las pruebas escritas se realizará el día ocho (8) de septiembre de 2019, y que, en consecuencia, a partir del día 20 de agosto se podrá consultar la citación ingresando al Sistema de Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO.
12. Ambas entidades en el mismo comunicado del pasado 29 de Julio, recomendaron a los aspirantes “consultar” la Guía de Orientación para la aplicación de pruebas escritas y su anexo, documentos que les permitirán conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como los ejes temáticos que le servirán de guía para la preparación de la prueba.
13. El pasado 6 de Agosto de 2019, mediante oficio radicado 20196000737142, solicité a la señora Comisionada de la CNSC, Dra. LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, información referente a la convocatoria 437 de 2017, específicamente sobre cuál es la entidad encargada de elaborar el cuestionario con las preguntas contenidas en la prueba de conocimiento que se les aplicara a los participantes admitidos y que me indicara también la vigencia de la acreditación que tiene la Universidad Francisco de Paula Santander para llevar a cabo ese proceso.
14. El día 15 de agosto del año en curso, recibí respuesta de la CNSC sobre lo solicitado e indicado en el numeral anterior, en la cual me informan que “la construcción de las



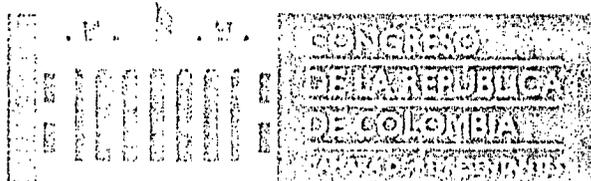
JOSE GUSTAVO PADILLA
 OROZCO
 Representante a la Cámara
 Valle del Cauca

pruebas escritas en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 –Valle del Cauca, son producto de una planeación conjunta y armónica de las entidades con la CNSC” lo que nos conduce a evidenciar sin mayor esfuerzo que, efectivamente las preguntas que se formularán el próximo 8 de septiembre de 2019 a los aspirantes admitidos para la presentación de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, las conocen funcionarios de la Gobernación del Valle del Cauca.

15. En cuanto a la respuesta sobre la acreditación de la Universidad Francisco de Paula Santander, quien es la adjudicataria de la Licitación 007 de 2018, para llevar a cabo el proceso de la Convocatoria 437 de 2017, me informa la CNSC, que dicha universidad “*fue acreditada por un periodo de tres (3 años) mediante la resolución 20161000071395 del 18 de mayo de 2016” (se anexa) (el cual venció el pasado 18 de mayo de 2019) También me informa la CNSC, que dicha universidad “demostró nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para su acreditación y por tal efecto la CNSC expidió Resolución No. CNSC 20191000092935 del 13 de agosto de 2019” la cual tiene una vigencia de un periodo de tres (3) años (se anexa también).*

VIOLACIONES COMETIDAS DENTRO DEL PROCESO

1. **PRIMERA:** Para adelantar la Convocatoria 437 de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Licitación Pública 007 de 2018, contrató con la Universidad FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, Institución acreditada mediante Resolución 20161000017395 de mayo 18 de 2016, cuya fecha de vencimiento de la acreditación era el pasado 18/05/2019, por lo tanto se reprocha que dicha Universidad ya con su acreditación vencida, el día 29 de Julio de 2019, en conjunto con la CNSC en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26º de los Acuerdos que contienen las reglas del concurso para el Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, informaron a los aspirantes admitidos para la presentación de las Pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, que la Guía de Orientación al Aspirante y que su anexo se publicarán el día 2 de agosto de 2019. En esa misma fecha, la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que la aplicación de las pruebas escritas se realizará el día ocho (8) de septiembre de 2019, y que, en consecuencia, a partir del día 20 de agosto se podrá consultar la citación ingresando al Sistema de Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO. Ambas entidades en el mismo comunicado del pasado 29 de Julio, recomendaron a los aspirantes “consultar” la Guía de Orientación para la aplicación de pruebas escritas y su anexo, documentos que les permitirán conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como los ejes temáticos que le servirán de guía para la preparación de la prueba.

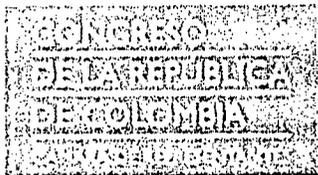
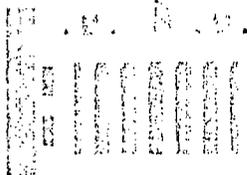


JOSE GUSTAVO PADILLA
OROZCO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

Es decir, que la Universidad Francisco de Paula Santander, sin estar acreditada para llevar a cabo el proceso faltante dentro de la convocatoria 437 de 2017, Gobernación del Valle, se abrogó funciones que no le correspondían, pues según el informe de la misma CNSC, solo hasta el pasado 13 de Agosto se le renovó su acreditación mediante la resolución CNSC 20191000092935 del 13 de agosto de 2019.

Se observa claramente que con la radicación de mi solicitud realizada el pasado 8 de agosto, la CNSC, se percató de que la Universidad Francisco de Paula Santander, no estaba cumpliendo con los requisitos establecidos para adelantar el cumplimiento del proceso contratado mediante la licitación pública 007 de 2018, en cuanto a que ya tenía vencida la acreditación desde hacía ya varios meses, procedió a corregir tal inconsistencia con la expedición de la resolución CNSC 20191000092935 del 13 de agosto de 2019. Así las cosas, la Universidad Francisco de Paula Santander, actuó dentro del proceso de la convocatoria 437 de 2017, desde el 19 de mayo hasta el 12 de agosto de 2019, sin estar autorizada para ello.

SEGUNDA: El ente territorial que desea proveer las vacantes definitivas, en este caso la Gobernación del Valle, solo tiene la competencia para firmar conjuntamente con la CNSC la convocatoria, hacer la planeación del proceso y apropiar los recursos presupuestales no cubiertos por los participantes. En el caso en comento, en el mes de febrero de 2019, la Dra. LUZ AMPARO CARDOSO – Comisionada CNSC, la Dra. CLAUDIA PRIETO, Gerente de la convocatoria 437 de 2017, se reunieron en oficinas de la Gobernación del Valle con el señor RICARDO YATE VILLEGAS, encargado del mismo proceso en la Gobernación del Valle, en su calidad de Subdirector de Gestión Humana del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, con el fin de *“trabajar todo el tema de los ejes temáticos para el cuestionario del examen que van a realizar...”* lo cual se encuentra grabado en un audio de 40 segundos que se anexa al presente escrito y lo cual fue corroborado en la respuesta que me envió la CNSC. en el sentido de que *“la construcción de las pruebas escritas en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 –Valle del Cauca, son producto de una planeación conjunta y armónica de las entidades con la CNSC”* lo que nos conduce a evidenciar sin mayor esfuerzo que, efectivamente las preguntas que se formularán el próximo 8 de septiembre de 2019 a los aspirantes admitidos para la presentación de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, **las conocen funcionarios de la Gobernación del Valle del Cauca**, lo cual genera gran preocupación entre los admitidos, en el sentido de que, en plena campaña electoral los funcionarios de la Gobernación **no deben** conocer el contenido de las pruebas de conocimiento que debe realizar la Universidad contratada para tal fin, con el propósito de evitar el rompimiento de *la cadena de custodia, la filtración, comercialización o cualquier otro uso fraudulento de las pruebas*, con el fin de favorecer a sus más allegados, más aun que se sabe que la señora Gobernadora del Valle en su nómina, aparte de tener vinculados a funcionarios, lo que tiene son unos jefes de debate de la



JOSE GUSTAVO PADILLA
 OROZCO
 Representante a la Cámara
 Valle del Cauca

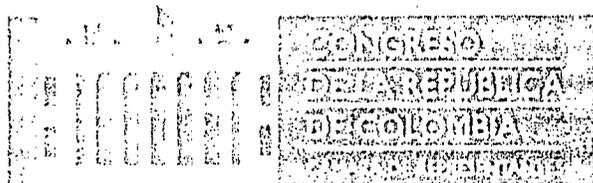
próxima campaña electoral, a favor de la candidata que está apoyando abiertamente para sucederla en la Gobernación del Valle.

PETICIONES:

Solicito al señor Procurador que se sirva hacer uso del *PODER PREFERENTE* y se sirva *SUSPENDER* la Convocatoria *Proceso de Selección No. 437 de 2017 -Valle del Cauca* y el examen a los participantes que se llevará a cabo el próximo 8 de septiembre de 2019, hasta que se determine si la Universidad FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, es apta para continuar ejecutando dicho proceso, toda vez que la fecha de vencimiento de la acreditación fue el pasado 18/05/2019 y que esta acreditación solo se renovó el pasado 13 de agosto del año en curso, mediante la resolución CNSC 20191000092935 del 13 de agosto de 2019. Por lo tanto, considero que dicha Universidad no estaba acreditada para llevar a cabo el proceso faltante dentro de la convocatoria 437 de 2017, especialmente entre el 19 de mayo y el 12 de agosto de 2019, respectivamente, procedimiento que estaría viciado de nulidad.

Además de lo anterior, porque con la reunión llevada a cabo en el mes de febrero entre los funcionarios de la CNSC y el funcionario de la Gobernación del Valle, según el audio que anexaré como material probatorio, con el fin de trabajar *"todo el tema de los ejes temáticos para el cuestionario del examen que van a realizar"* debido a que con esa actitud de los funcionarios mencionados, considero que no hay garantías ni transparencia para los participantes en la convocatoria. *Primeramente*, porque la definición de los ejes temáticos y el alcance de las preguntas que se harán en la evaluación, no son competencia del ente territorial que oferta los empleos, sino de la Universidad que la CNSC contrató para tal fin. *Segundo*, porque dichos cuestionarios se están filtrando para los participantes del grupo político de la actual mandataria del Valle, con lo cual se rompe la cadena de custodia, se puede generar comercialización o cualquier otro uso fraudulento de las pruebas o examen. *Tercero*, porque estamos en pleno auge de la campaña electoral de las elecciones del próximo 27 de octubre, por lo cual no habrá transparencia dentro del proceso para muchos de los inscritos dentro del concurso que no son afines al ideario político de la actual Gobernadora Dilian Francisca Toro Torres, debido a que es la oferente de la OPEC y que en el ejercicio de sus funciones, está comprobado que se ha mostrado como una audaz perseguidora de quienes no trabajan políticamente con su organización.

Por lo tanto, si se continúa con dicho proceso, estaríamos frente a una flagrante vulneración de derechos establecidos dentro de la Constitución Política de Colombia, pues ella no solo favorece sino que ordena, que la selección de los empleos públicos de carrera administrativa (que a su vez constituye la regla general de vinculación al Estado), se realice a través de un mecanismo de selección, basado en la libre concurrencia, la publicidad, la transparencia, la objetividad, la



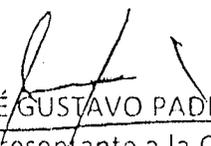
JOSE GUSTAVO PADILLA
OROZCO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

eficiencia, la eficacia, la confiabilidad y el mérito. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-105 de 2013, al referirse a la elección de personeros mediante concurso público de méritos, señaló: *"...como se trata de un procedimiento público y altamente formalizado, cualquier persona puede hacer el seguimiento respectivo, y detectar, informar y controvertir las eventuales irregularidades. En definitiva, la publicidad, transparencia y formalización del proceso incentivan la participación ciudadana. Se trata de un proceso democrático, no en tanto se delega en los representantes de la ciudadanía la conducción política, sino en tanto la ciudadanía interviene activamente y controla la actividad estatal..."*

Finalmente y de acuerdo con lo mencionado, considero que este proceso de concurso no es coherente con los postulados de la democracia sustancial, pues la Corte también ha señalado que *"...las determinaciones en torno a la integración de las entidades estatales se estructuran alrededor de los derechos fundamentales a la igualdad, a la participación en la función pública y al debido proceso. La garantía de estos derechos no se deja librada al juego de las mayorías, sino que constituye el presupuesto fundamental, el referente y la finalidad de la actividad estatal..."*

Por la atención que se digne dar a la presente, me suscribo como su más atento servidor,

Cordialmente


JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

31

José Gustavo Padilla Orozco
Representante a la Cámara Valle del Cauca

Bogotá, Agosto 6 de 2019

Doctora
LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Carrera 16 No. 96-64, Piso 7
Bogotá D.C., Colombia

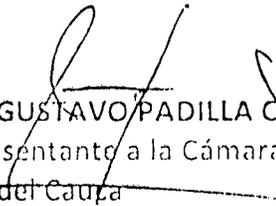

Rad: 20196000737142 - Fecha: 08-AUG-2019 12:43
Ur: Dest: Dep No.Folios: 1
Rem: CONGRESO DE LA REPUB
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REF.: Derecho de petición

Jose Gustavo Padilla Orozco, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.191.721 expedida en El Dovio, Valle del Cauca, en mi calidad de Representante a la Cámara por la circunscripción del Valle del Cauca, atentamente le solicito se sirva brindarme la siguiente información:

1. En los trámites de las convocatorias para adelantar los proceso de selección o concurso de méritos para llenar las vacantes en las diferentes instituciones estatales, ¿Cuál es la entidad encargada de dirigir, planear, organizar los ejes temáticos y las preguntas que contienen las pruebas escritas que se realizan a los aspirantes?
2. En el caso de la Gobernación del Valle, convocatoria 437 de 2017, ¿Cuál es la Universidad acreditada para tal fin?
3. Solicito me sea enviada copia del actó administrativo, mediante el cual se acreditó a la Universidad encargada para adelantar el proceso de Convocatoria 437 de 2017 - Gobernación del Valle del Cauca.

Por su apoyo y diligencia en el suministro de la información aquí solicitada, le expreso mi especial agradecimiento.


JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO
CARRERA 7ª No 8-68 Tel: 3823290/3289 OF. 210



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20192320425451

Fecha: 15-08-2019

Página 1 de 2

Bogotá D.C.,

Doctor

JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO

Representante a la Cámara -Valle del Cauca

Carrera 7 No. 8-68

Bogotá, D.C.

Respetado Doctor Padilla:

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC recibió la petición No. 20196000737142, a través del cual solicita información en relación con la construcción de los ejes temáticos y la acreditación de la Universidad que adelanta el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca.

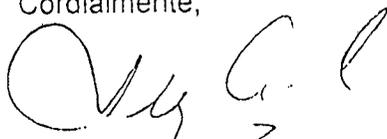
En atención a su petición, es importante aclarar, que los ejes temáticos que sirvieron como guía para la construcción de las pruebas escritas en el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, son producto de una planeación conjunta y armónica de las entidades con la CNSC. Dichos ejes, fueron posteriormente revisados por la institución de educación superior a quien por Licitación Pública se adjudicó contrato para tal fin, en consecuencia, la Universidad Francisco de Paula Santander validó los ejes temáticos y elaboró las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales.

Ahora bien, se aclara que esta Comisión Nacional adelantó la Licitación Pública No. 007 de 2018, la cual tuvo por objeto *"Desarrollar el Proceso de Selección para la Provisión de Empleos Vacantes de las Plantas de Personal de Algunas Alcaldías, Entidades Descentralizadas y Gobernaciones de los Departamentos del Valle del Cauca y Santander-Procesos de Selección Nos. 437 de 2017 y 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, Pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para la Ejecución de las Etapas de Pruebas Escritas y Valoración de Antecedentes hasta la Consolidación de Información para la Conformación de Listas de Elegibles"*, en consecuencia, el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca fue adjudicado mediante Resolución No. 20181000176965 del 18 de diciembre de 2018 (anexo) a la Universidad Francisco de Paula Santander, acreditada mediante Resolución No. 20161000071395 del 18 de mayo de 2016 (anexo). De la misma manera, la Universidad demostró nuevamente el cumplimiento de los

requisitos exigidos para su acreditación y por tal efecto la CNSC expidió Resolución No. CNSC-20191000092935 del 13 de agosto de 2019 (anexo).

En los anteriores términos se atiende su solicitud,

Cordialmente,



LUZ AMPARO CÁRDOSO CANIZALEZ

Comisionada

Anexo: Resolución No. 20181000176965 del 18 de diciembre de 2018 (4 Folios)
Resolución No. 20161000071395 del 18 de mayo de 2016 (4 Folios)
Resolución No. 20191000092935 del 13 de agosto de 2019 (3 folios)

Revisó: Claudia M. Prieto Torres- Gerente Proceso de Selección
Proyectó: Paula Alejandra Moreno Andrade- Proceso de Selección



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 4

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20181000176965 DEL 18-12-2018

"Por la cual se materializa una decisión de Sala Plena de Comisionados para adjudicar el grupo "Valle del Cauca" del proceso de Licitación Pública No. CNSC- LP- 007 de 2018"

LA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades legales, especialmente las contempladas en la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007, en la Ley 1474 de 2011, en el Decreto 1082 de 2015, en el Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría de la CNSC, adoptado mediante Resolución No. 2597 del 27 de diciembre de 2013, y en el el Acuerdo 2018100000016 de 2018, y

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, creada por la Constitución Política y conformada por la Ley 909 de 2004, es un organismo autónomo de carácter permanente del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y el ingreso a los cargos de carrera así como el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Los literales a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, indican que corresponde dentro de sus funciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil: "a) *Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos los lineamientos generales con que se desarrollaran los procesos de selección...*" y "c) *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento*".

Para dar cumplimiento a lo establecido anteriormente, la CNSC, estructuró el proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios de los Departamentos de Valle del Cauca Santander.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión de 11 de octubre de 2018, aprobó realizar el proceso de selección del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernaciones de los departamentos del Valle del Cauca y Santander.

El valor estimado para adelantar el proceso de licitación del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca es de hasta TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.882.265.190). El valor estimado del contrato se encuentra asignado al rubro correspondiente a ADMINISTRACIÓN CONTROL Y VIGILANCIA DEL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

El valor incluye todos los costos fijos, variables, así como impuestos, tasas y contribuciones y todos los gastos en que deba incurrir el contratista para la ejecución del contrato, enmarcado en el concepto de administración, control y vigilancia del Sistema de Carrera Administrativa, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 82518 de 8 de agosto de 2018, para la vigencia 2018 y para la vigencia 2019, con la Autorización de Cupo de Vigencias Futuras emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio 2-2018-033505 de 21 de septiembre de 2018.

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó el Proceso de Licitación Pública número CNSC – LP – 007 de 2018, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el Principio de Transparencia contenido en la Ley 80 de 1993, el Decreto 1082 de 2015 y el Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría.

37

"Por la cual se materializa una decisión de Sala Plena de Comisionados para adjudicar el grupo "Valle del Cauca" del proceso de Licitación Pública No. CNSC- LP- 007 de 2018"

35

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, la CNSC publicó el 25 y 30 de octubre y el 2 de noviembre de 2018, los Avisos de Convocatoria Pública, y con el primer aviso, se anexaron los Estudios Previos y el Proyecto de Pliego de Condiciones con sus anexos, en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP a través del Portal Único de Contratación www.secop.gov.co y en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, otorgando a los interesados hasta el 31 de octubre de 2018, la oportunidad de participar y presentar observaciones al proceso de selección.

Mediante Resolución N° 20181000155105 de 14 de noviembre de 2018, se designó el Comité Asesor y Evaluador del Proceso de Licitación Pública N° CNSC – LP – 007 de 2018.

Durante el término establecido en el cronograma del proceso, presentaron observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones la Fundación Universitaria del Área Andina, Universidad Sergio Arboleda, Universidad de Pamplona y Universidad Libre, las cuales fueron respondidas el 15 de noviembre de 2018, fecha en la igualmente se dio apertura al proceso N° CNSC – LP – 007 de 2018 de conformidad con lo señalado Resolución N° 20181000155385 de igual fecha, documentos que fueron publicados en el Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP <http://www.contratos.gov.co> y en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, junto con el Pliego de Condiciones Definitivo y sus respectivos anexos.

El 19 de noviembre de 2018, a las 11:00:02 hora legal colombiana, se llevó a cabo la Audiencia de Tipificación, Asignación y Distribución de Riesgos y de Aclaración de Pliego de Condiciones, según consta en acta de audiencia con registro de asistencia de la misma fecha, documentos que fueron publicados en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP a través del Portal Único de Contratación <http://www.contratos.gov.co> y en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co.

Durante el término establecido en el cronograma del proceso, esto fue, entre el 15 y el 21 de noviembre de 2018 se recibieron observaciones al Pliego de Condiciones Definitivo por parte de las Universidades Sergio Arboleda, Nacional de Colombia, Francisco de Paula Santander, y Jorge Galindo Pérez, las cuales fueron resueltas y publicadas, junto con la Adenda 01 al proceso, el 23 de noviembre de 2018 en el Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP <http://www.contratos.gov.co> y en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co.

El 29 de noviembre de 2018 a las 10:00:01, hora legal colombiana, se llevó a cabo el cierre del proceso CNSC – LP – 007 de 2018, donde presentaron las siguientes propuestas para Valle del Cauca: Francisco de Paula Santander, Fundación Universitaria del Área Andina, Universidad Libre, Universidad Nacional y Universidad de Pamplona.

Efectuado el análisis jurídico, financiero y técnico de las propuestas presentadas, el 4 de diciembre de 2018, se publicó INFORME DE EVALUACIÓN de Valle del Cauca, detallado y consolidado que contó con traslado entre el 5 y el 11 del mismo mes y año, donde se puso en conocimiento de los oferentes el siguiente resultado consolidado, publicado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP <http://www.contratos.gov.co> y en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL											
PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. CNSC - LP - 007 DE 2018											
<small>Desarrollar el proceso de selección para la provisión de servicios de apoyo administrativo en las plantas de personal de algunas entidades descentralizadas y gremios de los departamentos de Cauca y Santander. Proceso de Selección Nos. 437 de 2017 y 438 y 506 de 2017 y 507 a 603 de 2018, pertenecientes al sistema general de cargos administrativos para la ejecución de los planes de obras físicas y prestación de servicios, bajo la consideración de información para la conformación de listas de elegibles VALLE DEL CAUCA.</small>											
CONSOLIDADO DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y FACTORES DE PUNTUACIÓN											
N°	PROPONENTE	JURIDICO	TECNICO	FINANCIERO	INFORMATICO	CRITERIOS DE EVALUACION TECNICA		EVALUACION ECONOMICA (PENDIENTE TRM)	TRUJAJADORES (EN CONDICIONES DE OPORTUNIDAD)	APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	PUNTAJE TOTAL OBTENIDO
						Experiencia en el sector	Experiencia en el tipo de obra				
1	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	50	50		0	100	100
2	FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	50	50		0	100	100
3	UNIVERSIDAD LIBRE	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	50	50		0	100	100
4	UNIVERSIDAD NACIONAL	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	50	50		0	100	100
5	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	50	50		0	100	100

En atención a lo dispuesto en el numeral 6.5.1.3 del Pliego Definitivo, y conforme a la publicación de la Tasa de Cambio Representativa del Mercado, certificada por el Banco de la República el día 12 de diciembre de 2018, el método de evaluación que corresponde a la presente licitación es el denominado como de "menor valor", en razón a que los decimales correspondieron a "70", el cual fue publicado en igual fecha.

"Por la cual se materializa una decisión de Sala Plena de Comisionados para adjudicar el grupo "Valle del Cauca" del proceso de Licitación Pública No. CNSC- LP- 007 de 2018"

Dentro del término previsto en el cronograma, la Universidad Libre, Francisco de Paula Santander, Universidad de Pamplona y la Universidad Nacional presentaron documentos de subsanación y observaciones al informe de evaluación y efectuado nuevamente el análisis por parte del Comité Asesor y Evaluador, el mismo quedó de la siguiente manera:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL										
PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. CNSC - LP - 007 DE 2018										
Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernaciones de los departamentos del Valle del Cauca y Santander- Procesos de Selección Nos. 437 de 2017 y 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles										
CONSOLIDADO DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y FACTORES DE PUNTAJEACIÓN										
PROponente	Jurídico	Técnico	Financiero	Informático	CRITERIOS DE EVALUACIÓN TÉCNICA		EVALUACIÓN ECONÓMICA	TRABAJADORES EN CONDICIÓN DE DISCAPACITADO	APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	PUNTAJE TOTAL OBTENIDO
					Planes comerciales y administrativos	Logros educativos y programas especiales de apoyo a niños y de trabajo				
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	100	100	250	0	100	650
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA	HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	114	114	114	114	114	670
UNIVERSIDAD LIBRE	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	100	100	250	0	100	650
UNIVERSIDAD NACIONAL	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	100	99	276	0	100	675
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	114	114	114	114	114	670

La Presidente de la Comisión delegó en el Asesor Jurídico de la Comisión, mediante la Resolución 20181000176935 de 18 de diciembre de 2018, la competencia para presidir la Audiencia de Adjudicación del proceso de Licitación Pública No. CNSC - LP - 007 de 2018, a celebrarse el día 18 de diciembre de 2018, a las 10:00 a.m., cuyos efectos se postergarán automáticamente en caso de que la audiencia de adjudicación fuera reprogramada, aplazada o continuada en una fecha diferente a la enunciada.

El día 18 de diciembre del año en curso se llevó a cabo la audiencia de adjudicación en los términos y condiciones antes previstos.

Teniendo en cuenta la naturaleza del objeto a contratar, los miembros del Comité Asesor y Evaluador presentaron a la Sala Plena de Comisionados, la recomendación de adjudicar el grupo "Valle del Cauca" del Proceso de Selección por Licitación Pública No. CNSC - LP - 007 de 2018, cuyo objeto es: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernaciones de los departamentos del Valle del Cauca y Santander- Procesos de Selección Nos. 437 de 2017 y 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles", a la Universidad Francisco de Paula Santander por un valor de TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.719.211.071), con un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato.

La Sala Plena de Comisionados, en sesión de 17 de diciembre de 2018, acogió la recomendación del Comité Asesor y Evaluador de adjudicar el proceso de selección, en los términos y condiciones antes referidos.

El 18 de diciembre de 2018, a las 10:00 a.m., se llevó a cabo la Audiencia Pública de Adjudicación, la cual fue presidida por el Asesor Jurídico de la Comisión, de conformidad con el acto de delegación contenido en la Resolución No. 20181000176935 de 18 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Presidente, acogiendo la aprobación y autorización de la Sala Plena de Comisionados, según consta en Acta 102 de 17 de diciembre de 2018,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADJUDICAR el grupo "Valle del Cauca" del Proceso de Selección por Licitación Pública No. CNSC - LP - 007 de 2018, cuyo objeto es: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernaciones de los departamentos del Valle del Cauca y Santander- Procesos de

"Por la cual se materializa una decisión de Sala Plena de Comisionados para adjudicar el grupo "Valle del Cauca" del proceso de Licitación Pública No. CNSC-LP- 007 de 2018"

Selección Nos. 437 de 2017 y 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles", a la Universidad Francisco de Paula Santander por un valor de TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OÑCE MIL SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.719.211.071), con un plazo de ejecución de doce (12) meses, contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato.

ARTÍCULO SEGUNDO: El proceso y contrato que se adjudica, se encuentran amparados con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 82518 de 8 de agosto de 2018, para la vigencia 2018 y para la vigencia 2019, con la Autorización de Cupo de Vigencias Futuras emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio 2-2018-033505 de 21 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, la presente Resolución se entiende notificada por estrados en Audiencia Pública de Adjudicación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la CNSC publicará el presente Acto Administrativo en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP a través del Portal Único de Contratación www.colombiacompra.gov.co y en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente

Aprobó: Victor Hugo Gallego Cruz - Asesor Jurídico CNSC
Proyectó: Manna Rodríguez Flórez - Contralista CNSC

97



REPÚBLICA DE COLOMBIA



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

38



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20161000017395 DEL 18-05-2016

"Por la cual se Acredita a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, como entidad idónea para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades que le otorga el literal b) del Artículo 11 y el Artículo 30 de la Ley 909 de 2004, el decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1227 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política señala que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Que el artículo 130 *ibidem*, dispone que habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, establece que:

"(...)

Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.

Los convenios o contratos se suscribirán preferencialmente, con las entidades acreditadas que tengan jurisdicción en el departamento o municipio en el cual esté ubicada la entidad para la cual se realiza el concurso.

La Comisión acreditará como entidades idóneas para adelantar los concursos a las universidades públicas y privadas y a las instituciones de educación superior que lo soliciten y demuestren su competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos. El procedimiento de acreditación será definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. (...)"

Que el artículo 3º del Decreto 760 de 2005, consagra que:

"(...) Dentro de los criterios de Acreditación que establezca la Comisión se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos".

Que el inciso segundo del artículo 11 del Decreto 1227 de 2005 prevé que la CNSC determinará los criterios para valorar la competencia técnica, la experiencia y la capacidad logística que deben demostrar aquellas entidades que quieran ser acreditadas para adelantar los procesos de selección.

Que la CNSC mediante Acuerdo No. 171 del 22 de mayo de 2012, adoptó la Guía Técnica para Acreditación de las Universidades Públicas y Privadas e Instituciones de Educación Superior, para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de

"Por la cual se Acredita a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, como entidad idónea para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa"

carrera administrativa, documento que vale destacar, contiene los criterios, las variables y el procedimiento para que las Instituciones interesadas, presenten solicitud de Acreditación ante la CNSC.

Que la Guía Técnica para Acreditación de Universidades Públicas y Privadas e Instituciones de Educación Superior, fue modificada por el Acuerdo No. 510 de 2014.

Que la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con domicilio principal en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, presentó su solicitud de Acreditación bajo las condiciones y los términos definidos en la Guía Técnica para Acreditación.

Que la CNSC mediante Acuerdo No. 538 del 28 de abril de 2015, estableció el término de vigencia de la Acreditación por un período de tres (3) años, con posibilidad de renovación en las condiciones que para el efecto determine esta Comisión Nacional.

Que mediante artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, se le otorgó al Ministerio de Educación Nacional – MEN, la competencia para adelantar la acreditación de las IES, con el fin de desarrollar los concursos o procesos de selección realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que el 7 de marzo del 2016, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 413 de 2016, "Por medio del cual se adicionó unos artículos al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública", en el cual se determinó que la CNSC tramitara hasta su culminación, los procesos iniciados antes del 9 de junio de 2015, con el fin de resolver las solicitudes de acreditación de Instituciones de Educación Superior para adelantar concursos o procesos de selección de personal.

Que mediante Resolución 786 de 2016, se modificó el manual específico de funciones de la CNSC, asignándoles a los Comisionados la función de Acreditar a las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior para la realización de los procesos de selección y al Comisionado Presidente la función de coordinar el proceso de acreditación de las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior para adelantar los concursos o procesos de selección coordinar dicho proceso, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

Que mediante Resolución No. 20161000007995 de 16 de marzo de 2016, el Presidente de la Comisión delegó en el empleo de Secretario General la referida función de Coordinar el proceso de acreditación de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

Que atendiendo las disposiciones del Decreto 413 de 2016, se expidió el Acuerdo No. 20161000000026 del 11 de abril de 2016.

Que mediante Acuerdo No. 20161000000066 del 29 de abril de 2016, se adoptó la Versión 2.0 de la Guía Técnica para Acreditación de las Universidades públicas y privadas instituciones universitarias e instituciones de educación superior, en la cual se actualizaron disposiciones del trámite de acreditación y se subrogó las disposiciones del Acuerdo No. 20161000000026 del 11 de abril de 2016.

Que la Secretaría General, área que tiene a su cargo la coordinación del proceso de Acreditación en la CNSC, adelantó de acuerdo con los parámetros establecidos, el análisis y verificación de los documentos aportados por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, dando concepto favorable, en la medida que, demostró: 1. Competencia Técnica en Pruebas de Selección, 2. Experiencia y Capacidad de Gestión de Proyectos Administrativos y 3. Capacidad Logística para el desarrollo de concursos, Evidencia 5 Variable 3.1 y las Evidencias 1, 2,3 y 4 de la Variable 3.2.

Que la Oficina Asesora de informática dio concepto favorable a las evidencias 1, 2, 3 y 4 de la Variable 3.1. Criterio 3. Capacidad Logística para el desarrollo de concursos.

Que con fundamento en lo anterior, recomendó otorgar a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, la Acreditación, para adelantar los concursos de ingreso y ascenso a empleos públicos

39

"Por la cual se Acredita a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, como entidad idónea para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa"

de carrera administrativa que, por disposición expresa de la Constitución y la Ley, se encuentran a cargo de la CNSC.

Que la sala plena de Comisionados, en sesión del 17 de Mayo de 2016, aprobó por unanimidad, otorgar la Acreditación a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

Que en mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Acreditar a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, identificada con NIT 890500622-6, con domicilio principal en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, como entidad idónea para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.

PARÁGRAFO. Cuando la CNSC u otras instituciones públicas requieran adelantar concursos o procesos de selección con la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en virtud de la presente Acreditación, podrán establecer compromisos, los cuales deberán estar suscritos única y exclusivamente por el Rector Nacional – Representante Legal, en tanto que, todas las seccionales y sedes de la Institución de Educación Superior se encuentran constituidas bajo la misma Personería Jurídica e Identificación Tributaria.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Acreditación otorgada tiene los alcances señalados en la Ley 909 de 2004 y está condicionada al mantenimiento de las variables señaladas en la Guía Técnica para Acreditación, así como al cumplimiento de los lineamientos generales que la CNSC adopte frente a los procesos de selección; y en consecuencia la Universidad no deberá incurrir en las causales de cancelación de la Acreditación establecidas en la Resolución N.º 2374 de 2012.

PARAGRAFO: La Acreditación otorgada no excluye la competencia de la CNSC para administrar y vigilar los procesos de selección que le corresponden, ni genera para ésta responsabilidades distintas a las que se señalen en los contratos de prestación de servicios que se suscriban entre la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y la CNSC.

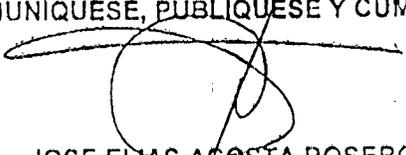
ARTÍCULO TERCERO. La Acreditación otorgada mediante el presente Acto Administrativo, tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 538 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con domicilio en la Avenida Gran Colombia 12E – 96 Colsag en la Ciudad de Cúcuta – Norte de Santander y publicarla en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C. a los cinco (18) días del mes de Mayo de 2016.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ELIAS ACOSTA ROSERO
Presidente



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20191000092935 DEL 13-08-2019

"Por la cual se acredita a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER como entidad idónea para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades que le otorga el literal b) del artículo 11 y el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, los artículos 3 y 45 del Decreto 760 de 2005 y el artículo 2.2.6.1 el Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política señala que los empleos en los Órganos y Entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, y que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o ley, serán nombrados mediante concurso público.

Por su parte el artículo 130 *ibídem*, dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

En este contexto el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, establece que:

"(...) Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin..."

La Comisión acreditará como entidades idóneas para adelantar los concursos a las universidades públicas y privadas y a las instituciones de educación superior que lo soliciten y demuestren su competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos. El procedimiento de acreditación será definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil."

Así mismo, en el literal b) del artículo 11 *ibídem*, se establece como una de las funciones de la CNSC "...Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley..."

El artículo 3º del Decreto 760 de 2005, consagra que: "...Dentro de los criterios de acreditación que establezca la Comisión se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos".

Por otra parte el artículo 2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, establece que la CNSC "...en los términos establecidos en la ley, dotará los criterios para valorar la competencia técnica, la experiencia y la capacidad logística que deben demostrar aquellas entidades que quieran ser acreditadas para adelantar los procesos de selección. Dentro de los criterios de acreditación que establezca esta Comisión se privilegiará la experiencia y la idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos en esta materia."

La CNSC en cumplimiento de las facultades conferidas por la normatividad enunciada, mediante acuerdo No. 20161000000065 del 29 de abril de 2016, se adoptó la versión 2.0 de la guía técnica para acreditación de las universidades e instituciones de educación superior, para adelantar los concursos y procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos.

41

"Por la cual se acredita a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, como entidad idónea para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa"

En virtud de su competencia, la CNSC definió en la guía técnica para acreditación en el numeral cuarto (4) la acreditación así:

"Acreditación: Condición o reconocimiento de la idoneidad técnica, administrativa y tecnológica para el desarrollo de los procesos de selección por mérito, que otorga la Comisión Nacional del Servicio Civil, a las universidades o instituciones de educación superior, previa solicitud de estas y la evaluación de los criterios, variables y evidencias establecidas para el efecto, por parte de la CNSC." Negrilla y Subrayado fuera de texto

En este contexto la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, presentó la solicitud de acreditación bajo las condiciones y los términos definidos en la guía técnica para acreditación.

La Secretaría General, área que tiene a su cargo la coordinación del proceso de acreditación y la Oficina Asesora de Informática responsable del componente tecnológico, adelantaron el análisis y verificación de los documentos aportados por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, dando concepto favorable en la medida que demostró: 1. Competencia técnica en pruebas de selección, 2. experiencia en el área de selección de personal y 3. Capacidad logística para el desarrollo de concursos.

Con fundamento en lo anterior, la Secretaría General recomendó a la Sala Plena de Comisionados otorgar la acreditación a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, como Institución idónea para el desarrollo de concursos y procesos de selección que se encuentran a cargo de la CNSC.

Que la sala plena de Comisionados, en sesión del 13 de agosto de 2019, aprobó otorgar la acreditación a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

Que en mérito de lo expuesto, la Sala Plena de Comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil

RÉSUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Acreditar a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, identificada con NIT 890500622-6 con domicilio principal en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, como entidad idónea para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.

PARÁGRAFO: Cuando la CNSC u otras instituciones públicas requieran adelantar concursos o procesos de selección con la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en virtud de la presente acreditación, podrán establecer compromisos, los cuales deberán estar suscritos única y exclusivamente por el representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO. La acreditación otorgada tiene los alcances señalados en la Ley 909 de 2004 y está condicionada al mantenimiento de las variables señaladas en la guía técnica para acreditación versión 2.0, así como al cumplimiento de los lineamientos generales que la CNSC adopte frente a los procesos de selección y en consecuencia la universidad no deberá incurrir en las causales de cancelación de la acreditación establecidas en la resolución No. 2374 de 2012.

PARAGRAFO: La acreditación otorgada no excluye la competencia de la CNSC para administrar y vigilar los procesos de selección que le corresponden, ni genera para ésta responsabilidades distintas a las que se señalen en los contratos de prestación de servicios que se suscriban entre la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y la CNSC.

ARTÍCULO TERCERO. La acreditación otorgada mediante el presente acto administrativo, tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 538 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente resolución al representante legal de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en la siguiente dirección: Av. Gran Colombia No. 12E-96 en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander y publicarla en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co.

43

"Por la cual se acredita a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, como entidad idónea para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa"

ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente

Aprobó: Fernando José Ortega Galiñdo – Secretario General 
Elaboró: Oscar Zamudio Mora – Profesional Especializado Secretaría General 



44

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2019

Doctor
FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación
PROCURADOR GENERAL NACIÓN
Ciudad



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Radicado: E-2019-509393
Fecha: 28/08/2019 16:20:16
Folios: 2 Anexos:

**REFERENCIA: SEGUIMIENTO AL RADICADO E-2019-494920
SOBRE CONVOCATORIA 437 DE 2017
MXD190619ST00211, CITAR AL RESPONDER**

Respetado señor Procurador;

En mi calidad de Representante a la Cámara por el Departamento del Valle del Cauca y en ejercicio del control político que corresponde al Congreso de la República sobre la administración, me dirijo a Usted para solicitarle de manera comedida, informarme sobre el trámite adelantado por la Procuraduría frente a la preocupante denuncia radicada con número E-2019-494920, por el Representante Gustavo Padilla, cuya copia adjunto a la presente comunicación.

Como informó el doctor Padilla en su denuncia, en el año 2017 la Gobernación del departamento del Valle abrió la Convocatoria 437 para proveer 1029 cargos vacantes de carrera administrativa. Después de algunas modificaciones que ampliaron en el número de cargos a 1035, se ha citado a los participantes para que presenten sus pruebas escritas el próximo 8 de septiembre.

El doctor Gustavo Padilla ha manifestado en la denuncia de la referencia que existen razones de peso por las que resulta necesario ejercer el control preferente respecto de la presente situación, para investigar a fondo la posible incursión en conductas que contrarían el Código Disciplinario Único y ponen en riesgo la transparencia que debe imperar en la contratación pública de una Convocatoria de tan alta envergadura para el Departamento del Valle del Cauca y que, al ser desatendida, empaña la confianza en la asignación de 1056 cargos de carrera ad portas de las elecciones regionales.

Por otra parte, veo con preocupación que la Universidad Francisco de Paula Santander ha dado impulso al proceso de la Convocatoria en cuestión, aún

Congreso de la República, Edificio Nuevo
Carrera 7 No. 8 - 68. Of. 618B
contacto@christiangarces.org
(+57) 1-4325100 ext. 3656

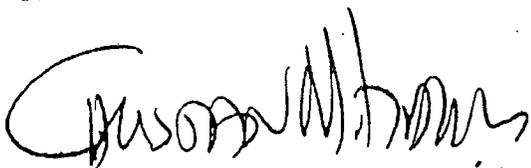
careciendo de acreditación oficial, desde el 18 de mayo de 2019 hasta el 13 de agosto, fecha en la que el Consejo Nacional de Acreditación profirió la Resolución 2019000092935 en la que afirma que con ella, se acredita la idoneidad de la Universidad Francisco de Paula. Sin embargo, el artículo 20 de la Ley 30 de 1992 establece claramente que la Entidad encargada de acreditar a una Universidad es el Ministerio de Educación Nacional "previo concepto favorable del Consejo Nacional de Acreditación", pero no está facultado para acreditar el Consejo *per sé*.

Por los motivos aquí expuestos, me permito solicitar respetuosamente a la Procuraduría General de la Nación la designación de una agencia especial que verifique las condiciones en las que se viene adelantando la Convocatoria en cuestión, así como su suspensión provisional, con los siguientes propósitos:

1. Evitar que se sigan cometiendo más irregularidades en el desarrollo de esta importante contratación para el desarrollo del departamento que represento.
2. Garantizar la idoneidad y transparencia del proceso de selección a todos los participantes de la Convocatoria 437 de 2017, quienes han invertido su tiempo y sus recursos para preparar la presentación de sus pruebas y merecen participar en igualdad de condiciones.
3. Mitigar los daños causados por las presuntas irregularidades presentadas hasta el momento, evitando así que la presentación de las pruebas sea ocasión de riesgo para que se filtren las preguntas y respuestas de los exámenes y sean puestas en conocimiento de algunos participantes como incentivo para favorecer los resultados de las votaciones del próximo mes de octubre.

Agradezco su pronta respuesta ante esta delicada situación, así como la definición de las acciones a realizar en la Carrera 7 No. 8 - 68. Oficina 618B - Edificio Nuevo del Congreso en Bogotá D. C., teléfono 4325100 ext. 3656. Correo electrónico: contacto@christiangarces.org.

Aprovecho la ocasión para hacerle llegar un cordial saludo y mis mejores deseos en todas sus empresas,



CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara Valle del Cauca
Partido Centro Democrático



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20191000463121
Fecha: 04-09-2019
Página 1 de 12

Doctora
LILIANA CABALLERO DURÁN
Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública
Procuraduría General de la Nación.
Carrera 5 No. 15-80, piso 17
Bogotá

ASUNTO: Respuesta radicado No. E-2019-501596-473257-494920-510869-503959-509393-514130

Respetada doctora Liliana:

Con toda atención, me refiero al escrito citado en el asunto, en el cual la Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública a su buen cargo solicita analizar la pertinencia de aplazar la aplicación de las pruebas escritas de la convocatoria 437 de 2017-Valle del Cauca que se llevará a cabo el próximo 8 de septiembre.

Sea esta la oportunidad para, en primer lugar, agradecer la permanente disposición de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública en la defensa del mérito y en la adopción de medidas claras y directas para lograr la reducción de la provisionalidad en el empleo público en Colombia.

En segundo lugar, manifiesto que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el cumplimiento de sus funciones constitucionales revisa permanentemente la pertinencia de todas las etapas de los procesos de selección y, en particular, frente al proceso de selección identificado con el número 437 de 2017 y del análisis oportuno de cada una de sus etapas, tiene la certeza de la procedencia de la práctica de las pruebas escritas que se realizarán el próximo 8 de septiembre de 2019 en las ciudades de Cali, Tuluá y Cartago.

En efecto, esta entidad ha recibido diferentes comunicaciones con inquietudes similares a las propuestas en su escrito, las cuales fueron valoradas y apreciadas, luego de lo cual puedo sostener sin ambages que para la CNSC es clara la obligación de adelantar el proceso y practicar la prueba en las fechas señaladas.

47

La planeación del proceso de selección contó con la participación de las entidades, de una manera activa y decidida y de organizaciones sindicales que también encuentran en el proceso la mejor forma de acceso al empleo público con base en el mérito. La divulgación dada hace más de dos años atrás, redundó en la inscripción de un gran número de personas en el proceso de selección.

En efecto, 82.182 aspirantes mostraron su interés, de los cuales, 28.248 respondieron a la oferta de la Alcaldía de Santiago de Cali; hecha la verificación de los requisitos mínimos, finalmente fueron admitidos 52.625 aspirantes para presentar la prueba del próximo 8 de septiembre.

Hasta ahora la CNSC y las entidades beneficiarias del concurso han invertido en la etapa de pruebas aproximadamente la suma de \$3.217.395.446, que incluye rubros correspondientes al diseño, diagramación y ensamble de pruebas escritas, su aplicación y el programa logístico operativo y de seguridad, entre otros.

A continuación el desgajado de los aspirantes que respondieron al llamado de un concurso de méritos en igualdad de oportunidades para acceder al empleo público en carrera administrativa gracias a sus habilidades y competencias:

ALCALDÍA DE ALCALÁ	72
ALCALDÍA DE ANDALUCÍA	13
ALCALDÍA DE ANSERMANUEVO	217
ALCALDÍA DE ARGELIA - VALLE DEL CAUCA	25
ALCALDÍA DE BOLÍVAR - VALLE DEL CAUCA	5
ALCALDÍA DE CAICEDONIA	147
ALCALDÍA DE CALI	28248
ALCALDÍA DE CALIMA EL DARIÉN	101
ALCALDÍA DE CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA	708
ALCALDÍA DE CARTAGO	2424
ALCALDÍA DE DAGUA	143
ALCALDÍA DE EL ÁGUILA	37
ALCALDÍA DE EL DOVIO	55
ALCALDÍA DE GINEBRA	147
ALCALDÍA DE GUADALAJARA DE BUGA	2478
ALCALDÍA DE JAMUNDÍ	5637
ALCALDÍA DE LA CUMBRE	65
ALCALDÍA DE LA UNIÓN - VALLE DEL CAUCA	300
ALCALDÍA DE LA VICTORIA - VALLE DEL CAUCA	112
ALCALDÍA DE PALMIRA	4751
ALCALDÍA DE RESTREPO - VALLE DEL CAUCA	71

48

ALCALDÍA DE ROLDANILLO	161
ALCALDÍA DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ	239
ALCALDÍA DE SAN PEDRO - VALLE DEL CAUCA	156
ALCALDÍA DE SEVILLA	114
ALCALDÍA DE TORO	132
ALCALDÍA DE TRUJILLO	129
ALCALDÍA DE TULUÁ	3050
ALCALDÍA DE ULLOA	60
ALCALDÍA DE VERSALLES	44
ALCALDÍA DE VIJES	62
ALCALDÍA DE YOTOCO	122
ALCALDÍA DE YUMBO	1917
ALCALDÍA DE ZARZAL	266
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA	31
BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCES BORRERO	2494
CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO	52
CONCEJO MUNICIPAL TULUA	60
GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA	21634
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE	399
Instituto Colombiano de Ballet Clásico - INCOLBALLET	125
INSTITUTO DEL DEPORTE LA EDUCACION FISICA Y LA RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA	636
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES	511
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA - INFIVALLE	642
INSTITUTO MUNICIPAL DE REFORMA URBANA Y DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.- INVYUMBO	89
Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de Candelaria - IMDERCAN	26
INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL VALLE DEL CAUCA	650
MUNICIPIO DE EL CERRITO	908
PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA	62
PERSONERIA MUNICIPAL DE TULUA	92
UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA	470
UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA	1093

49

ANEXO 2.
Listado de admitidos y citados por Entidad.

ALCALDÍA DE ALCALÁ	23
ALCALDÍA DE ANDALUCÍA	5
ALCALDÍA DE ANSERMANUEVO	174
ALCALDÍA DE ARGELIA - VALLE DEL CAUCA	15
ALCALDÍA DE BOLÍVAR - VALLE DEL CAUCA	1
ALCALDÍA DE CAICEDONIA	67
ALCALDÍA DE CALI	18420
ALCALDÍA DE CALIMA EL DARIÉN	40
ALCALDÍA DE CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA	296
ALCALDÍA DE CARTAGO	1256
ALCALDÍA DE DAGUA	72
ALCALDÍA DE EL ÁGUILA	19
ALCALDÍA DE EL DOVIO	37
ALCALDÍA DE GINEBRA	93
ALCALDÍA DE GUADALAJARA DE BUGA	1192
ALCALDÍA DE JAMUNDÍ	4408
ALCALDÍA DE LA CUMBRE	41
ALCALDÍA DE LA UNIÓN - VALLE DEL CAUCA	193
ALCALDÍA DE LA VICTORIA - VALLE DEL CAUCA	68
ALCALDÍA DE PALMIRA	3324
ALCALDÍA DE RESTREPO - VALLE DEL CAUCA	34
ALCALDÍA DE ROLDANILLO	71
ALCALDÍA DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ	100
ALCALDÍA DE SAN PEDRO - VALLE DEL CAUCA	97
ALCALDÍA DE SEVILLA	67
ALCALDÍA DE TORO	106
ALCALDÍA DE TRUJILLO	61
ALCALDÍA DE TULUÁ	1777
ALCALDÍA DE ULLOA	26
ALCALDÍA DE VERSALLES	19
ALCALDÍA DE VIJES	45
ALCALDÍA DE YOTOCO	75
ALCALDÍA DE YUMBO	984
ALCALDÍA DE ZARZAL	197
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA	8
BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCÉS BORRERO	1772
CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO	26

CONCEJO MUNICIPAL TULUA	49
GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA	14570
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE	239
Instituto Colombiano de Ballet Clásico - INCOLBALLET	61
INSTITUTO DEL DEPORTE LA EDUCACION FISICA Y LA RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA	264
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES	209
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA - INFIVALLE	262
INSTITUTO MUNICIPAL DE REFORMA URBANA Y DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL - INVIYUMBO	39
Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de Candelaria - IMDERCAN	9
INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL VALLE DEL CAUCA	336
MUNICIPIO DE EL CERRITO	521
PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA.	19
PERSONERIA MUNICIPAL DE TULUA	71
UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA	258
UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA	509

Ahora bien, las peticiones de ciudadanos, organizaciones sindicales y congresistas, que dan origen al escrito que ahora nos ocupa señalan "presuntas inconsistencias" a las cuales me referiré así:

1. Manuales de funciones que no incluyen equivalencia de cargos o se hicieron sin tener un criterio unificado.

Los manuales de funciones de cada una de las entidades son de resorte de la administración y expedidos a través de actos administrativos que gozan de presunción de legalidad¹, se encuentran en firme y fueron entregados a la CNSC en respaldo de la descripción de los empleos ofertados.

Así mismo, en cuanto a que no incluye equivalencia, acudo en respaldo de lo realizado por las entidades territoriales al tenor literal del artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, conforme con el cual es potestativo de la entidad aplicar las equivalencias allí previstas.

¹ Constitución Política, artículo 238; Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), artículo 88.

"ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: [...]" (subraya no es del texto).

En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública:

"ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: [...]" (subraya no es del texto).

2. Me permito precisar frente al numeral 2, que ninguna de las tutelas recibidas en la CNSC tuvieron como causa que los ciudadanos "no se pudieron inscribir en la convocatoria por el hecho relacionado en el numeral que antecede". Si bien se han recibido tutelas y en su mayoría falladas en favor de la Comisión, las pocas tutelas a favor del aspirante se refieren a quienes estando inscritos no estaban de acuerdo con la valoración de requisitos mínimos.

Ninguna de dichas tutelas tuvo como causa la no aplicación de equivalencia alguna o no haberse podido inscribir en la oportunidad correspondiente como consecuencia de no existir equivalencia.

3. Si bien el numeral 3, no hace referencia a una inconsistencia, si habla en favor de la CNSC y del proceso que de las demandas impetradas ninguna haya decretado medida cautelar. De otra parte, el Consejo de Estado frente al acuerdo de Santiago de Cali levantó una medida provisional decretada con anterioridad.

Resalto sobre este punto que la medida cautelar que en su momento se decretó se revocó mediante auto interlocutorio del 28 de febrero de 2019 porque el mismo Consejero Ponente reparó en el error consistente en que

ordenó la suspensión provisional a pesar de que el Acuerdo de la convocatoria si fue firmado por el Alcalde de Cali, pues el auto dice:

"En armonía con ello, el despacho pone de presente que en el folio 1 del cuaderno 2 de antecedentes de la Convocatoria 437 de 2017 – Valle del Cauca obra el documento en el que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la Alcaldía de Santiago de Cali convocan a todos los interesados en participar en el concurso abierto de méritos regulado por el Acuerdo 201700000256 del 28 de noviembre de 2017, informando que aquel tiene por objeto la provisión de 1.634 cargos vacantes. En esos términos resulta viable concluir que la convocatoria cumplió con el requisito exigido en tanto fue suscrita por el presidente de la CNSC, pero además que no resulta cierto que el municipio de Santiago de Cali no la haya firmado" (subrayado y negrita fuera del original).

4. Frente a la no aplicación del retén social y de protección pensional y de la supuesta no aplicación del Acuerdo Marco Estatal de 2019, remito en primer lugar a lo señalado en la Circular 100-004 de 2019 suscrita por la CNSC y el Departamento de la Función Pública, en la que se imparten directrices frente a la aplicación del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

"De conformidad con el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, el Plan nacional de Desarrollo rige a partir del 25 de mayo de 2019, fecha de su publicación, razón por la cual sus disposiciones sólo serán aplicables a las convocatorias que sean aprobadas por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con posterioridad a esta fecha."

De otra parte, en cuanto a lo dispuesto en el Acuerdo Marco Estatal 2019, y expresado por la CUT, es pertinente hacer referencia especial de conformidad con el texto del acuerdo, del cual no hace parte la CNSC, lo siguiente:

- a. El compromiso de impulsar la protección de los empleados prepensionados de los municipios de quinta y sexta categoría, se acordó **dejando claro que no afectarían los procesos de selección en curso.**
- b. En cuanto a lo afirmado por la organización sindical citada por el oficio, conforme con el cual "a los provisionales que se presenten a las diferentes convocatorias, no se les podrá solicitar requisitos adicionales a los acreditados al momento de ingreso"; esta afirmación omite el texto completo del acuerdo en el que se lee el compromiso del gobierno así "[...] reglamentar los Decretos ley 770 y 785 de 2005, para regular que a los empleados de los niveles asistencial y técnico cuyos requisitos se modificaron con la expedición de los citados decretos, participen en los concursos que se convoquen para

proveer sus cargos por el sistema de mérito, sin que se les exijan requisitos diferentes a los acreditados en el momento de la posesión.”

El acuerdo incluye una obligación regulatoria que no se ha expedido para determinados empleos – que no todos -, amén que la CNSC no es parte del Acuerdo colectivo.

5. Este numeral no es irregularidad y, por el contrario, en cuanto a los concursos de ascenso la CNSC se encuentra adelantado dentro del término de ley la obligación de la consolidación de la OPEC para viabilizar los concursos de ascenso. Concursos que cobijan los procesos de selección que se aprueben con posterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019, que ocurrió el 27 de junio del presente año.
6. En cuanto a la acreditación de la Universidad Francisco de Paula Santander, es importante aclarar que la CNSC adelantó la Licitación Pública No. 007 de 2018, la cual tuvo por objeto *“Desarrollar el Proceso de Selección para la Provisión de Empleos Vacantes de las Plantas de Personal de Algunas Alcaldías, Entidades Descentralizadas y Gobernaciones de los Departamentos del Valle del Cauca y Santander- Procesos de Selección Nos. 437 de 2017 y 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, Pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para la Ejecución de las Etapas de Pruebas Escritas y Valoración de Antecedentes hasta la Consolidación de Información para la Conformación de Listas de Elegibles”*, en consecuencia, mediante Resolución No. 20181000176965 del 18 de diciembre de 2018 (anexo) fue adjudicado Contrato No. 652 de 2018 a la Universidad Francisco de Paula Santander, dicho ente universitario fue acreditado mediante Resolución No. CNSC -20161000071395 del 18 de mayo de 2016, por el término de tres (3) años y la CNSC concedió nuevamente la acreditación mediante Resolución No CNSC-20191000092935 del 13 de agosto de 2019, por el término de tres (3) años más.

En virtud de lo anterior, se precisa que la Universidad Francisco de Paula Santander se encuentra plenamente convalidada para adelantar y llevar hasta su culminación el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle de Cauca; así mismo se reitera que, a la fecha de adjudicación de la Licitación Pública No. 007 de 2018, la acreditación otorgada a la Universidad mediante Resolución No. CNSC- 20161000071395 se encontraba vigente, lo cual la habilitaba para la celebración y consecuente ejecución del Contrato No. 652 de 2018.

7. En cuanto a supuestas reuniones de servidores de la CNSC con funcionarios de la Gobernación del Valle donde se trataron temas de "ejes temáticos", es una enunciación abstracta y genérica sin claridad sobre la inquietud presentada. En todo caso es pertinente señalar que la etapa de planeación, la cual es presupuesto de validez de la convocatoria en virtud del principio constitucional de separación funcional y colaboración armónica, como lo ha definido la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado ² y de la Corte Constitucional ³, requiere que las entidades con el acompañamiento de la CNSC formulen líneas de requerimientos en las competencias y habilidades de los perfiles incluidos en los manuales de funciones y competencias laborales, conocidos como ejes temáticos, que luego son validados por los expertos contratados por la universidad para preparar los juicios situacionales para las pruebas escritas.
8. En atención a la manifestación realizada atinente a que la Alcaldía de Santiago de Cali "... transfirió recursos públicos sin que previamente se hubiese suscrito el respectivo convenio entre las partes omitiendo el requisito legal previsto en el artículo 31, numeral 1 de la Ley 909 de 2004", debe indicarse sobre el particular que dicha apreciación desconoce las facultades que la misma Ley citada, donde se le otorga a la Comisión la de establecer y determinar en el marco de la Constitución y la Ley, los lineamientos generales con que se desarrollan los procesos de selección⁴, como son los Acuerdos de convocatoria, situación que estudiada por la Corte Constitucional, quien indicó en sentencia C-183 de 2019 lo siguiente:

"Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP) la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizada y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 31 de enero de 2019, radicado 11001-03-25-000-2016-01017-00, número interno 4574-2016, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés.

³ Corte Constitucional, sentencia C-183 de 2019.

⁴ Art. 11, Ley 909 de 2004

cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que fue aclarado que no reviste de ilegalidad la circunstancia de que los acuerdos no estén firmados por los representantes legales de las Entidades, y que ello no invalida el proceso de selección, en tanto se adelanten las actividades de planeación del proceso de selección de forma conjunta con la Entidad convocante, es importante abordar ahora, la financiación de los procesos de selección en el contexto del literal b) del artículo del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, que señala que es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la misma ley, el cual establece que “(...) Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)”.

En este contexto, la Comisión Nacional del Servicio en ejercicio de las facultades de administración y vigilancia expidió la Circular 20161000000057 del 2016, por medio de la cual, impartió instrucciones con miras a fortalecer la etapa de planeación de los procesos de selección, y, entre otros aspectos, en materia de apropiación de recursos para la financiación de los mismos, estableciendo un valor estimado y precisando que el saldo definitivo a pagar por parte de las entidades, se establecerá una vez se haya recaudado el valor total de los derechos de participación de los aspirantes del respectivo Proceso de Selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2009.

Por lo anterior, en el proceso de planeación articulado y que se adelanta con las todas las entidades que van proveer sus vacantes, como en este caso la Alcaldía de Santiago de Cali, una vez se identifica la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, es decir el número de empleos vacantes a proveer mediante concurso, los requisitos de los mismos, las pruebas a aplicar, las ciudades de aplicación, entre otros aspectos se expide el Acuerdo de convocatoria, el cual contiene las reglas del proceso de selección, que son de obligatorio cumplimiento para las partes y los aspirantes interesados en participar del mismo.

Habiendo configurado las condiciones del concurso y determinado el número de empleos vacantes, los cuales son reportados y certificados por la Entidad, en el marco de las normas presupuestales existentes, la Comisión estima el valor del proceso de selección y pone en conocimiento de la Entidad, con el fin de que esta determine si cuenta con ellos y realizase la respectiva apropiación de los recursos que para el caso se dio de la siguiente manera:

“... la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA entregó a la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo el radicado 20176000624142 del 15 de septiembre de 2017, la OPEC debidamente certificada, reportando mil seiscientos treinta y cuatro (1634) vacantes distribuidas en trecientos cinco (305) empleos, que serán provistos mediante proceso de selección por mérito.

Mediante comunicación bajo el radicado No. 20172320387291 del 30 de agosto de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil informo el valor a sufragar, para lo cual la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA remitió oficio con radicado 20176000639492 en el que manifiesta disponibilidad presupuestal y garantiza que en el presupuesto de rentas y gastos de la vigencia 2017 existe la disponibilidad presupuestal por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 650.326.000). De igual manera se expresa la intención de apropiar el valor adicional requerido para la financiación de los costos que conlleva la provisión de vacantes definitivas ofertadas por la entidad pública en la vigencia 2018...”⁵

Lo expuesto hace parte del soporte que antecede la expedición del acto administrativo mediante el cual la Comisión dispone el pago de los recursos para sufragar el respectivo proceso de selección, que para el caso de la Alcaldía de Cali obedece a la Resolución 20172320062615 de 2017, donde se estableció el valor de **TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$3.268.000.000)**, con destino a financiar los costos que le corresponden en desarrollo del Proceso de Selección por Mérito para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa.

Aclarando en el mismo acto administrativo que el valor sufragado por la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, se imputará al saldo definitivo una vez se haya realizado el recaudo de derechos de participación, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006. Lo anterior en el entendido que, recaudados los derechos de participación de los aspirantes, se realizan los ajustes presupuestales a que alla lugar para garantizar la continuidad del proceso.

En este contexto, la Alcaldía de Santiago de Cali y la CNSC, obraron de conformidad con las facultades constitucionales y legales otorgadas en materia de administración de la Carrera Administrativa de los servidores públicos, así como las normas presupuestales que rigen la materia; toda vez que se surtió el proceso de planeación, se cuantificó el proceso de selección y la Entidad contó con los recursos presupuestales para la financiación y

⁵ Resolución 20172320062615 de 2017

57

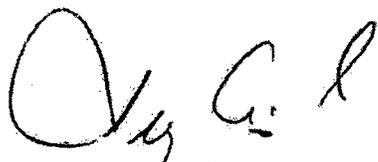
desarrollo del mismo, sin incurrir en ningún vicio de ilegalidad por la mala interpretación en cuanto a que este proceso requería la firma adicional por parte de la Entidad del acuerdo de convocatoria.

Por todo lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio producto del análisis detenido y completo de los argumentos recibidos, continuará con el proceso de selección y con la realización de la prueba el próximo 8 de septiembre de 2019, de conformidad con las citaciones realizadas a los 52.625 aspirantes habilitados para presentar las pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales.

Cada uno de los aspirantes que presentan la prueba tiene el compromiso de la CNSC en que participan de un proceso abierto y transparente, para que finalmente los mejores tengan el privilegio de ser servidores públicos.

Con el objeto de informar debida y completamente a los aspirantes este oficio se publicará en la página de la CNSC.

De la señora Procuradora,



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

58



SA No. 11732
CARRERA 16 No. 96 - 64 PISO 7
BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Bogotá D.C,
PDFP-No.13.1

Radicados Nos. E-2019 – 501596 –
473257 - 494920 – 510869 - 503959 –
509393 - 514130
Favor citar este número para cualquier
información

Doctora
Luz Amparo Cardoso Canizalez
Comisionada Presidente
Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC
Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7
Bogotá, D.C.

Reciba un cordial saludo Doctora Luz Amparo

Teniendo en cuenta que, según lo normado en el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, de manera atenta informo nuevamente peticiones de ciudadanos, organizaciones sindicales y congresistas, quienes manifiestan presuntas inconsistencias en el desarrollo de la Convocatoria N° 437 de 2017 así:

1. Modificación de manuales de funciones de algunas Entidades que hacen parte de la convocatoria, en las cuales no se incluyeron equivalencias de cargos o se hicieron sin tener un criterio unificado. (Dto. 785 de 2005 – Dto. 1083 de 2015)
2. Quejas de personas que no se pudieron inscribir en la convocatoria por el hecho relacionado en numeral que antecede, las cuales terminaron en 313 acciones de tutela, 19 por temas relacionados con manuales de funciones, 294 por verificación de requisitos mínimos, 15 de las cuales se fallaron a favor de los aspirantes, emitiendo orden de admitirlos en la etapa de verificación de requisitos mínimos, 265 tutelas negaron el derecho de aspirantes y 33 están pendientes por resolver.
3. 11 demandas contencioso administrativas radicadas en contra de la Convocatoria 437 de 2017, de las cuales en 7 se encuentran pendiente de resolver medida cautelar de suspensión provisional de la convocatoria por parte del respectivo operador judicial, y 4 medidas cautelares negadas.
4. Manifestaciones de un sindicato informando que: "(...) No se tuvo en cuenta el retén pensional y de protección pensional y de protección especial a algunos cargos que consideramos debieron ser excluidos de la convocatoria (...) y (...) En la Convocatoria se debe aplicar el Acuerdo Marco Estatal 2019, particularmente en el punto que a los provisionales que se presenten a las diferentes



convocatorias, no se les podrá solicitar requisitos adicionales a los acreditados al momento de ingreso (...). (Dr. Francisco Maltes Tello – CUT).

5. Solicitudes relacionadas con nuevas convocatorias de concursos de ascenso
6. Expresiones relacionadas con la falta de acreditación oficial de la Universidad Francisco de Paula Santander como entidad idónea para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, durante el periodo comprendido entre el 18 de mayo y el 13 agosto del 2019.
7. Supuestas reuniones de servidores de la CNSC con funcionarios de la Gobernación del Valle donde se trataron temas de "ejes temáticos". (Contestado CNSC).
8. Petición elevada por ciudadano manifestando: *"(...) la administración municipal de Santiago de Cali, giró millonarios recursos de los sagrados dineros públicos de la comisiona nacional del servicio civil para supuestamente financiar la convocatoria 437 – 2017, Valle del Cauca. con el agravante, que para hacer efectiva la transferencia de los recursos públicos a la C.N.S.C. no se había celebrado convenio entre la administración de Santiago de Cali con la C.N.S.C. violándose el requisito legal establecido de manera taxativa por el numeral 1. Artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...)*". (Dr. Armando Escobar Potes).

Por consiguiente, y en cumplimiento de las funciones preventivas de la PGN (artículo 277 numeral 5º. de la Constitución Política de Colombia y en el numeral 2 del artículo 24 del Decreto 262 de febrero del 2000), esta Delegada recomienda a la CNSC analizar la pertinencia de aplazar la aplicación de las pruebas escritas de la convocatoria 437 de 2017 a llevarse a cabo el próximo 8 de septiembre de 2019 en las ciudades de Cali, Tuluá y Cartago en caso de considerarlo pertinente y en el ámbito de su autonomía institucional

Así mismo, se envía copia de presente oficio al Doctor Fernando Antonio Grillo Rubiano, Director del Departamento Administrativo de la Función Pública para que, como ente rector de la política y de asesoría a entidades en temas relacionados con empleo público emita concepto sobre la situación planteada

Sea lo primero manifestar que la PGN no expide conceptos, avales o aprobaciones frente a documentos producidos o actuaciones desplegadas por los sujetos de control de allí que las recomendaciones efectuadas no obliguen a los vigilados.



60

En este sentido, la gestión preventiva no puede constituirse en una herramienta de presión a los servidores o particulares que cumplen funciones públicas, para que obren como lo desea la PGN, así se actúe con la intención de evitar perjuicios para la comunidad.

De esta manera, la acción preventiva y de control de gestión asignada a esta dependencia tiene carácter selectivo, en la medida que se presume que todas las entidades públicas y particulares que ejercen funciones públicas o administran recursos del Estado, acatan las reglas y procedimientos legales que rigen su gestión, sin que intervenga para ello cualquier otra instancia.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

Liliana Caballero Durán

Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública

Proyectó: Rodrigo Guerrero – 03-09-2019.

Copia 1: Dr. Juan Carlos Cortes Gonzalez - Viceprocurador General de la Nación

Copia 2: Dr. Fernando Antonio Grillo Rubiano, Director DAFP - fgrillo@funcionpublica.gov.co.

Copia 3: Dr. Alexander Lopez Maya – Senador de la República – Carrera 7 N° 8-68, Edificio el Nuevo Congreso – Mezanine Sur – alexander.lopez.maya@senador.gov.co.

Copia 4: Dr. José Gustavo Padilla – Representante a la Cámara de Representantes – Carrera 7 N° 8-68, Edificio el Nuevo Congreso – Oficina 210

Copia 5: Dr. Christian Munir Garcés Aljure – Representante a la Cámara de Representantes – Carrera 7 N° 8-68 Edificio el Nuevo Congreso – Oficina 618B – contacto@christiangarcés.org

Copia 6: Dra. Dilian Francisca Toro Torres - Gobernadora del Valle del Cauca - Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco - Cali - Valle - contactenos@valledelcauca.gov.co.

Copia 7: Dr. Maurice Armitage – Alcalde de Cali - Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #19 - 70 Cali - Valle del Cauca - contactenos@cali.gov.co

Copia 8: Dr. Francisco Moltes Tello – CUT - ppj.lopez2@cut.org.co

Copia 9: Dr. Pedro Sanchez – SINTRENAL – sintrenal@procuraduria.gov.co

Copia 10: Dr. Amando Escobar Potes – amando.escobar@procuraduria.gov.co

61

Miércoles 04 Septiembre 2019



Q buscar...

CNSC | Convocatorias | Carrera | Normatividad | Criterios y Doctrina | Información y Capacitación | Atención al Ciudadano

437 de 2017 - Valle del Cauca

Inicio | 437 de 2017 - Valle del Cauca

Respuesta a la solicitud de la Procuraduría frente a las pruebas a realizarse el próximo 8 de septiembre de 2019 [Imprimir](#)

el 04 Septiembre 2019

- Avisos Informativos
- Normatividad
- Suscripción Convocatoria
- Ingrese a SIMO
- Consulta OPEC
- Acciones Constitucionales
- Guías

La CNSC aclara y confirma que este domingo 8 de septiembre, se realizarán las Prueba de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales del Proceso de Selección 437 de 2017 - Valle del Cauca.

La citaciones pueden ser consultadas en SIMO.

Ver respuesta aquí.



62

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
31.417.818

NUMERO

MUÑOZ MEJIA

APELLIDOS

LUZ IDALBA

NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAR-1972

CARTAGO
(VALLE)

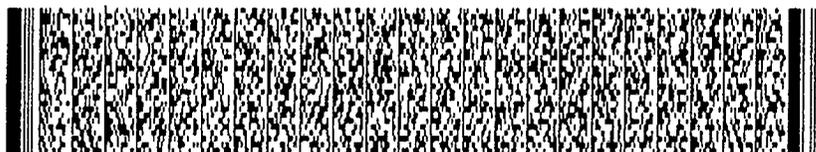
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 A+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-OCT-1990 CARTAGO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-3103400-66123781-F-0031417818-20050204

0643205034A 02 160803123



67

SALIDA Nro.: 11.732
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA JURÍDICA
CARRERA 16 No. 96 - 64 PISO 7
BOGOTÁ D.C. (CENTRAL)

Bogotá D.C.,
PDFP-No.13.1

Radicados Nos. E-2019 - 501596 -
473257 - 494920 - 510869 - 503959 -
509393 - 514130

Favor citar este número para cualquier
información

Doctora
Luz Amparo Cardoso Canizalez
Comisionada Presidente
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7
Bogotá, D.C.

Reciba un cordial saludo Doctora Luz Amparo

Teniendo en cuenta que, según lo normado en el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, de manera atenta informo nuevamente peticiones de ciudadanos, organizaciones sindicales y congresistas, quienes manifiestan presuntas inconsistencias en el desarrollo de la Convocatoria N° 437 de 2017 así:

1. Modificación de manuales de funciones de algunas Entidades que hacen parte de la convocatoria, en las cuales no se incluyeron equivalencias de cargos o se hicieron sin tener un criterio unificado. (Dto. 785 de 2005 - Dto. 1083 de 2015)
2. Quejas de personas que no se pudieron inscribir en la convocatoria por el hecho relacionado en numeral que antecede, las cuales terminaron en 313 acciones de tutela, 19 por temas relacionados con manuales de funciones, 294 por verificación de requisitos mínimos, 15 de las cuales se fallaron a favor de los aspirantes, emitiendo orden de admitirlos en la etapa de verificación de requisitos mínimos, 265 tutelas negaron el derecho de aspirantes y 33 están pendientes por resolver.
3. 11 demandas contencioso administrativas radicadas en contra de la Convocatoria 437 de 2017, de las cuales en 7 se encuentran pendiente de resolver medida cautelar de suspensión provisional de la convocatoria por parte del respectivo operador judicial, y 4 medidas cautelares negadas.
4. Manifestaciones de un sindicato informando que: "(...) No se tuvo en cuenta el retén pensional y de protección pensional y de protección especial a algunos cargos que consideramos debieron ser excluidos de la convocatoria (...) y (...) En la Convocatoria se debe aplicar el Acuerdo Marco Estatal 2019, particularmente en el punto que a los provisionales que se presenten a las diferentes



61

convocatorias, no se les podrá solicitar requisitos adicionales a los acreditados al momento de ingreso (...). (Dr. Francisco Maltes Tello – CUT).

5. Solicitudes relacionadas con nuevas convocatorias de concursos de ascenso.
6. Expresiones relacionadas con la falta de acreditación oficial de la Universidad Francisco de Paula Santander como entidad idónea para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, durante el periodo comprendido entre el 18 de mayo y el 13 agosto del 2019.
7. Supuestas reuniones de servidores de la CNSC con funcionarios de la Gobernación del Valle donde se trataron temas de "ejes temáticos". (Contestado CNSC).
8. Petición elevada por ciudadano manifestando: *"(...) la administración municipal de Santiago de Cali, giró millonarios recursos de los sagrados dineros públicos de la comisiona nacional del servicio civil para supuestamente financiar la convocatoria 437 – 2017, Valle del Cauca, con el agravante, que para hacer efectiva la transferencia de los recursos públicos a la C.N.S.C. no se había celebrado convenio entre la administración de Santiago de Cali con la C.N.S.C. violándose el requisito legal establecido de manera taxativa por el numeral 1. Artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...)*". (Dr. Armando Escobar Potes).

Por consiguiente, y en cumplimiento de las funciones preventivas de la PGN (artículo 277 numeral 5º. de la Constitución Política de Colombia y en el numeral 2 del artículo 24 del Decreto 262 de febrero del 2000), esta Delegada recomienda a la CNSC analizar la pertinencia de aplazar la aplicación de las pruebas escritas de la convocatoria 437 de 2017 a llevarse a cabo el próximo 8 de septiembre de 2019 en las ciudades de Cali, Tuluá y Cartago en caso de considerarlo pertinente y en el ámbito de su autonomía institucional.

Así mismo, se envía copia de presente oficio al Doctor Fernando Antonio Grillo Rubiano, Director del Departamento Administrativo de la Función Pública para que, como ente rector de la política y de asesoría a entidades en temas relacionados con empleo público emita concepto sobre la situación planteada.

Sea lo primero manifestar que la PGN no expide conceptos, avales o aprobaciones frente a documentos producidos o actuaciones desplegadas por los sujetos de control de allí que las recomendaciones efectuadas no obliguen a los vigilados.



65

En este sentido, la gestión preventiva no puede constituirse en una herramienta de presión a los servidores o particulares que cumplen funciones públicas, para que obren como lo desea la PGN, así se actúe con la intención de evitar perjuicios para la comunidad.

De esta manera, la acción preventiva y de control de gestión asignada a esta dependencia tiene carácter selectivo, en la medida que se presume que todas las entidades públicas y particulares que ejercen funciones públicas o administran recursos del Estado, acatan las reglas y procedimientos legales que rigen su gestión, sin que intervenga para ello cualquier otra instancia.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

Liliana Caballero Durán

Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública

Proyectó: Rodrigo Guerrero – 03-09-2019.

Copia 1: Dr. Juan Carlos Cortes Gonzalez - Viceprocurador General de la Nación.

Copia 2: Dr. Fernando Antonio Grillo Rubiano, Director DAFP - fgrillo@funcionpublica.gov.co.

Copia 3: Dr. Alexander Lopez Maya – Senador de la Republica – Carrera 7 N° 8-68, Edificio el Nuevo Congreso – Mezanine Sur – alexander.lopez.maya@sanador.gov.co.

Copia 4: Dr. José Gustavo Padilla – Representante a la Cámara de Representantes – Carrera 7 N° 8-68, Edificio el Nuevo Congreso – Oficina 210

Copia 5: Dr. Christian Munir Garcés Aljure – Representante a la Cámara de Representantes – Carrera 7 N° 8-68 Edificio el Nuevo Congreso – Oficina 618B – contacto@christiangarcés.org

Copia 6: Dra. Dilian Francisca Toro Torres - Gobernadora del Valle del Cauca - Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco - Cali - Valle - contactenos@valledelcauca.gov.co.

Copia 7: Dr. Maurice Armitage – Alcalde de Cali - Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70 Cali - Valle del Cauca - contactenos@cali.gov.co

Copia 8: Dr. Francisco Matos Tello – CUT - fmatos@cut.org.co

Copia 9: Dr. Pedro Sanchez – SINTRENAL – psanchez@sintrrenal.gov.co

Copia 10: Dr. Armando Escobar Potes – secreta@procuraduria.gov.co